

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. MARIO CONTRERAS RAMÍREZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

Lic. Paulina Beatriz González
Moreno

Celaya, Guanajuato, a **01 de octubre de 2025.**

SENTENCIA

Vistos para resolver el juicio contencioso administrativo

citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, Licenciados: **JORGE LERMA SANTILLÁN**, en su carácter de **Presidente de la Sala** y como titular de la Primera Ponencia; **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala en funciones de Magistrado, en términos del párrafo tercero del ordinal 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del **Acuerdo G/JGA/28/2024 de 08 de agosto de 2024** de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, **e Instructor en el presente juicio** y, **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/13/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022; ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos **3, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia.

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el **04 de julio de 2025**, compareció ****
***** en representación legal de *****
*** *****; a controvertir la resolución contenida en el oficio ***** de **18 de mayo de 2023**, emitida por el **Director Regional de Auditoría Fiscal “C”, de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato**, mediante la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$'*****', por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el periodo fiscal comprendido por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; Impuesto sobre la Renta anual, por el ejercicio fiscal 2017, actualizaciones y multas.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído de **09 de agosto de 2023**, previo requerimiento, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **23 de agosto y 06 de octubre de 2023**.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por autos de **24 de agosto y 11 de octubre de 2023**, se tuvieron por formuladas las **CONTESTACIONES DE DEMANDA**, ordenándose correr traslado a la actora para que formulara su ampliación correspondiente, lo cual no aconteció.

4.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Por auto de **12 de diciembre de 2023**, **SE TUVO POR PRECLUIDO EL**

DERECHO DE LA ACTORA PARA FORMULAR SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

5.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Mediante proveído de **21 de febrero de 2024**, SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en tanto no se resolviera en definitiva los medios de defensa pendientes de resolución, relacionados con el diverso expediente **1295/20-10-01-7-OT**, el cual tiene relación estrecha con el presente juicio.

6.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Mediante proveído de **04 de junio de 2025**, SE LEVANTÓ LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO y se reanudó el procedimiento.

7.- ALEGATOS.- Por auto de **05 de junio de 2025**, SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, lo cual fue efectuado únicamente por una de las autoridades demandadas, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el **17 de junio de 2025**.

8.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, y al advertirse que el expediente se encontraba totalmente integrado, el **06 de octubre de 2025**, QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO, por lo que se procede a emitir el fallo que conforme a derecho corresponda, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I, PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto**

previsto en la fracción II del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción X y 49, fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA(S) RESOLUCIÓN(ES) IMPUGNADA(S).-

La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de ella realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- DE LA LEGALIDAD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO

*****.

En primer término, se procede al análisis y resolución de los conceptos de impugnación señalados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y VIGÉSIMO OCTAVO**, del escrito inicial de demanda, los cuales se analizarán en forma conjunta al encontrarse relacionados.

Por lo que, se tiene que en el concepto de impugnación **PRIMERO**, señala que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que es fruto de actos viciados, como lo es la solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** de 15 de febrero de 2023, con lo cual la autoridad demandada pretendió ejercer nuevamente sus facultades de comprobación a efecto de revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales de su representada como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado e

Impuesto sobre la Renta y como retenedor de las mismas contribuciones, por el ejercicio fiscal 2017, sin embargo, esto es ilegal ya que dicho oficio se emitió en contravención e inobservancia del artículo 57, fracción I, inciso c) y 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que en diverso expediente [1295/20-10-01-7-OT](#), se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución determinante por vicios de fondo, por lo cual la autoridad se encontraba impedida para emitir una nueva solicitud de información o una nueva resolución sobre los mismos hechos.

En el concepto de impugnación **SEGUNDO**, señala la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que se apoya en una solicitud de información y documentación que viola el artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación, ya que se emitió sobre contribuciones y ejercicios ya revisados con antelación.

Por otra parte, en el concepto de impugnación **TERCERO**, manifiesta el demandante que, la resolución impugnada es ilegal, al apoyarse en un oficio de solicitud de información y documentación, en el cual no se citó para sustentar la competencia para la revisión, el artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación **QUINTO**, refiere la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad fiscal se apoya en documentación e información que se revisó en un anterior procedimiento de fiscalización, que fue declarado ilegal por vicios de fondo, en la sentencia de 05 de diciembre de 2022, dentro del expediente 1295/20-10-01-7.

En el **VIGÉSIMO OCTAVO**, concepto de impugnación, manifiesta la actora que la resolución determinante de créditos

fiscales es ilegal, en virtud de que es fruto de actos viciados, como lo es la solicitud de información y documentación, ya que no se fundó y motivó en la misma por cuanto hace a la solicitud del acta constitutiva de su representada y sus modificaciones.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación **PRIMERO**, resulta **INOPERANTE**, por existir cosa juzgada y por lo que hace al **SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO** resultan **INFUNDADOS**, conforme a las consideraciones legales siguientes.

Ahora bien, a efecto de evidenciar que en el caso concreto existe cosa juzgada, resulta necesario remitirnos al contenido de la sentencia interlocutoria dictada el **13 de abril de 2023**, por los Magistrados integrantes de esta Sala, al resolver la instancia de queja por repetición indebida de la resolución anulada, promovida por la actora dentro del diverso expediente **1295/20-10-01-7-OT**, del índice de esta Sala, ante la emisión del oficio ********* de 15 de febrero de 2023, en la que en el considerando **TERCERO** se indicó lo siguiente:

“[...]

TERCERO.- Análisis de los Agravios.- La parte actora argumenta que la resolución recurrida es ilegal, al haberse dictado en contravención e inobservancia a lo dispuesto por el artículo 57 fracción I, inciso c) y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al constituir una repetición indebida de una resolución previamente nulificada por vicios de fondo.

Señala que el cinco de diciembre de dos mil veintidós esta Sala emitió sentencia definitiva en el juicio al rubro citado, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto por los artículo 51 fracción II y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se encuentra firme. En dicha sentencia se precisó que la nulidad alcanzada, se debió a la falta de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en la solicitud de información y documentación, pues la misma no citó precepto legal alguno que le confiriera la facultad de revisar a su representada como sujeto directo y como retenedor en materia de las contribuciones federales como es el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, actualizándose una violación de fondo y no formal.

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT

Finalmente señala que al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por un vicio de fondo, la autoridad se encontraba legalmente impedida de reponer el acto declarado nulo, violando con ello lo establecido en el artículo 57, fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, resulta **infundada** la queja interpuesta por la parte actora, en virtud de lo siguiente:

En primer término, se estima conveniente transcribir el contenido del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- ...

...

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia...”

Del precepto legal transcrito con antelación, se advierte que procederá la queja en contra de la resolución que repita una resolución que ha sido anulada o cuando incurra en exceso o defecto.

Ahora bien, en la sentencia de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, visible en autos a fojas 2053 a 2070 de autos, misma que en la parte que interesa, señala literalmente lo siguiente:

“...QUINTO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, esto es, la dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el Amparo Directo Administrativo número 40/2022, esta juzgadora procede al estudio del vigesimoprimer concepto de impugnación del escrito de demanda, en el cual argumenta sustancialmente quien demanda que la resolución determinante de créditos fiscales es ilegal, en virtud de que es fruto de actos viciados, como es la solicitud de documentación e información contenida en el oficio número ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, siendo que en la misma no se señaló el fundamento legal del impuesto objeto de la visita domiciliaria.

Que la solicitud de documentación e información es ilegal, siendo que la autoridad fiscal si bien señaló el nombre del impuesto a comprar [sic], resulta que omitió citar su fundamento legal, es decir el fundamento legal de ese impuesto a comprobar.

En estricto acatamiento a lo establecido en la ejecutoria que se cumplimenta, los suscritos Magistrados declarar el concepto de impugnación **fundado** en atención a las siguientes consideraciones legales. Para lo cual se apoyará en los razonamientos formulados en tal ejecutoria.

(...)

Así como estableció categóricamente, que en acatamiento al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, para que la autoridad administrativa cumpla con ese deber y, por ende, para que el contribuyente conozca plenamente lo que se revisará, es necesario, que entre otros requisitos, **se precise clara y puntualmente el nombre o rubro del impuesto a comprobar, así como su fundamento legal**, evitando afirmaciones genéricas o abstractas, determinó que la debida precisión del objeto de la solicitud de información y documentación, exige que la autoridad hacendaria exprese con toda exactitud el fundamento y el nombre de los impuestos cuyo cumplimiento se pretende verificar.

Establecido lo anterior, es necesario estimar ilegal la solicitud de información y documentación contenida en el oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho (visible en el expediente administrativo a fojas 01 a 05), toda vez que la autoridad demandada fue omisa en citar los artículos que contemplan las contribuciones federales como sujeto directo y como retenedor del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta a revisar, esto es, debió precisar el nombre o rubro de los impuestos a comprobar y su fundamento legal, evitando afirmaciones genéricas o abstractas.

Por lo tanto, esta juzgadora arriba a la determinación de que el funcionario emisor fue omiso en fundar su competencia, puesto que no existe la cita de alguna disposición legal que le confiera revisar como sujeto directo y como retenedor en materia de las contribuciones

federales Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta, por lo que dicho acto es ilegal.

Así, toda vez que como lo manifiesta la demandante la resolución impugnada proviene de un procedimiento viciado, por la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, cuya emisión fue en forma previa a la resolución determinante del crédito fiscal, la misma actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

..."

De lo anterior se advierte que mediante sentencia de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, esta Sala determinó la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, al haber sido fruto de actos viciados de origen como lo es la solicitud de documentación e información contenida en el oficio número ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Director Regional de Auditoría Fiscal "C", Guanajuato, de la Secretaría de finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, al haberse emitido la misma sin la debida fundamentación, esto es, al no haber fundado su competencia, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en citar los artículos que contemplan las contribuciones federales como sujeto directo y como retenedor del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta a revisar, debiendo precisar el nombre o rubro de los impuestos a comprobar y fundamento legal, evitando afirmaciones genéricas o abstractas; encontrándonos ante una **violación formal**.

Ahora bien, el artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

...

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

...

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma **declare una nulidad lisa y llana**.

Del precepto legal transcrito con antelación, se advierte que la autoridad demandada está obligada a cumplir las sentencias emitidas por este Órgano Colegiado, si la declaratoria de nulidad tuvo su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada la cual se puede reponer subsanando el vicio que la produjo la nulidad por vicios del procedimiento, pudiéndose reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo, aun y cuando la misma declare la nulidad lisa y llana.

Establecido lo anterior, y toda vez que, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, al no haber citado la demandada disposición legal que le confiera revisar como sujeto directo y como retenedor en materia de las contribuciones federales Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, debiendo precisar el nombre o rubro de los impuestos a comprobar y su fundamento legal, nos encontramos ante **la ausencia de fundamentación de la competencia** (vicio de forma) de la autoridad demandada, por tanto esta juzgadora declaró la nulidad lisa y llana de la misma, quedando a salvo las facultades discrecionales de la demandada para que de considerarlo pertinente emitiera una nueva sin contravenir lo resuelto en la sentencia emitida por esta juzgadora, esto es, la autoridad demandada tiene facultades para dictar una nueva resolución en lugar de la declarada nula de forma lisa y llana, derivada de las facultades discrecionales, por vicios de la competencia de quien emitió la solicitud de información y documentación que dio origen a la resolución determinante del crédito.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que en la sentencia de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, se haya declarado la nulidad de forma lisa y

llana, esto es, imprimir efecto alguno, ya que de conformidad con el último párrafo del inciso b) de la fracción I, del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades podrán reponer el acto, aun cuando la nulidad haya sido lisa y llana.

[...]"

De lo anterior reproducido, se desprende que esta Sala, determinó como **infundada** la queja planteada por la actora por repetición indebida de la resolución impugnada, en virtud de que, al haberse declarado la nulidad por un vicio de forma y no de fondo, la autoridad demandada se encontraba facultada para iniciar nuevamente el procedimiento con base en sus facultades discrecionales.

Ahora bien, inconforme con dicha determinación, la actora promovió amparo indirecto, el cual fue radicado bajo el número [377/2023](#), del índice del [Juzgado Quinto de Distrito](#) en el Estado de Guanajuato, y mediante sentencia emitida el **20 de julio de 2023**, en la parte que interesa al presente asunto, se determinó lo siguiente:

"[...]"

Quinto. Estudio de fondo.

✓ **Cuadro fáctico**

Previo a analizar los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, es pertinente establecer los principales antecedentes que permitan conocer la cronología del acto reclamado, que los siguientes:

I. ****** por conducto de su representante legal ***** mediante escrito presentado el [tres de agosto de dos mil veinte](#), ante la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, demandó de la **directora de Procesos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado, con residencia en Silao**, la nulidad del oficio ***** de [veintiocho de abril de dos mil veinte](#).*

II. *La demanda fue radicada bajo el número [1295/20-10-01-7-OT](#), se admitió a trámite y el [diecisiete de agosto de dos mil veinte](#), se emplazó a la autoridad demandada.*

III. *Seguido sus trámites legales, mediante sentencia de [diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno](#), se declaró **la validez del oficio combatido**.*

IV. *Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia*

Administrativa del Decimosexto Circuito, quien lo radicó bajo el expediente 40/2022; y, por ejecutoria de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, concedió el amparo y protección federal.

V. En cumplimiento a dicha sentencia, la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió resolución el cinco de diciembre de dos mil veintidós, y **declaró la nulidad de la resolución impugnada.**

VI. El Servicio de Administración Tributaria del Estado, emitió el oficio ***** de quince de febrero de dos mil veintitrés, donde requiere a la aquí quejosa información y documentación para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal sobre los Impuestos Sobre la Renta y Valor Agregado.

VII. ***** interpuso recurso de queja contra el comunicado que antecede, ante la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VIII. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veintitrés, la Sala citada admitió a trámite la queja interpuesta; por oficio ***** de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada rindió su informe referente a la queja.

IX. Por resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, la autoridad responsable, resolvió la queja interpuesta por la ahora quejosa y determinó procedente la queja, pero infundada. **Acto reclamado.**

✓ Síntesis de los conceptos de violación

Resulta innecesario transcribir los conceptos de violación, ya que inexisten en la Ley de Amparo alguna disposición que imponga tal formalidad. Así, del análisis integral del capitulado de los conceptos de violación (fojas 5 a 18) la parte promovente constantemente transcribe preceptos de la legislación de origen, y precedentes judiciales; por lo que, esencialmente adujo lo siguiente:

1. La resolución es violatoria a los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación e inviolabilidad del domicilio al inobservar los artículos 50, 51, 52, 57, fracción I, inciso c) y 58, fracción II, inciso a) numerales 1 y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **porque constituye una repetición indebida de una resolución previamente nulificada por vicios de fondo.**

2. En la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, **se decretó la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada en términos de los ordinales 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;** y, no dejó salvedad que señalara efectos a favor de la autoridad demandada que le permitieran volver a dictar el acto declarado nulo por vicios de fondo.

3. **No existe la posibilidad jurídica de volver a cumplimentar la solicitud de informes y documentos por no ser el caso de un vicio formal** susceptible de ser subsanado, lo que conlleva a que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente, respecto de las contribuciones y de los hechos que fueron objeto del ejercicio fiscal revisado con motivo de la solicitud de información y documentación.

4. La parte promovente realiza una interpretación del arábigo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y cita tesis 2a./J. 2/2004 y refiere que la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias pero debe observar el numeral 16 constitucional, cita tesis 2a./J. 68/2000 **a fin de establecer que el acto nulificado fue por vicios de fondo.**

✓ Planteamiento del problema jurídico

Del cuadro fáctico, así como de los motivos de disensos reseñados, se desprende que el tema a dilucidar es **¿La resolución de la queja fue apegada a**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT



derecho al considerar que la nulidad decretada en el juicio de nulidad fue por vicios de forma y no de fondo?

La respuesta es **Sí**, como se verá a continuación.

✓ **Marco teórico.**

Con base en el planteamiento anteriormente anotado, es necesario indicar lo relativo a) nulidades administrativas; y, b) recurso de queja.

✓ **Nulidad de resoluciones administrativas.**

La nulidad de las resoluciones administrativas, en sentido amplio, se entiende como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras).

El concepto genérico de dicha nulidad, debido a sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos.

En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber:

- I) Determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;
- II) Declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado;
- III) Precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y,
- IV) Restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley.

Ahora, la declaratoria aludida puede implicar:

- 1) La emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular).
- 2) Libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria).
- 3) La nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o,
- 4) Precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos.

De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la

supresión de un acto de autoridad; sin embargo, **los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley**, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare.

✓ **Queja por exceso o defecto en el cumplimiento.**

Conforme al numeral 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor podrá inconformarse con el cumplimiento dado a la sentencia administrativa, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando, se estime que se haya repetido indebidamente la resolución anulada o existió exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia; la resolución definitiva fue emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de la Ley de la materia; cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, y si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

De estimar la autoridad fiscal que la demandada ha incumplido con lo ordenado, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y le concederá un plazo para que dé cumplimiento al fallo, señalándole la forma y el plazo conforme a los cuales deberá hacerlo.

Al dar cumplimiento a la sentencia, deberá tenerse en consideración que no se está ante una resolución administrativa autónoma, sino derivada de un proceso previo, donde el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser pronto y completo, máxime que lo que se busca con el procedimiento establecido para el recurso de queja, es que materialmente se verifique en los hechos la determinación jurisdiccional tomada con antelación.

Luego, si la autoridad demandada incumple con la sentencia dentro del plazo otorgado, se hará acreedora a la sanción por su cumplimiento extemporáneo, que establece el ordinal 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consiste en la aplicación de una multa de apremio, en la que se tomaran en cuenta las circunstancias de cada caso; luego, se requerirá a la autoridad demandada para que cumpla la sentencia, apercibiéndola de que, de seguir renuente o rebelde, se le aplicarán nuevas multas, informándole, en su caso, a su superior jerárquico.

✓ **Caso concreto.**

Como punto de partida, es necesario atender a los preceptos 50, párrafos primero y quinto, 51 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicen:

«Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

[...]

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

[...]

Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.
- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.
- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.

Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (Se deroga)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 60. de esta Ley.»

Conforme a las normas aquí reproducidas, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa adopta un modelo de jurisdicción administrativa mixto, en tanto que tiene funciones de los tipos siguientes:

a) De mera anulación, cuya finalidad se ciñe a controlar la legalidad o constitucionalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, limitándose a detectar si existe el vicio alegado o no y, en su caso, declarar su nulidad por (1) violaciones formales procesales, (2) violaciones formales en la propia resolución administrativa, o (3) violaciones materiales o de fondo –es decir, relativas a los propios hechos y al derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto–; nulidad que puede ser lisa y llana o para ciertos efectos, que incluye la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva resolución bajo determinados lineamientos.

b) De plena jurisdicción, cuya finalidad no sólo es determinar si existe el vicio alegado o no, sino también determinar la existencia de un derecho subjetivo del particular, que tiene el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho; empero, al efecto, es menester que el tribunal fiscal, previa declaratoria de nulidad, se pronuncie sobre la existencia del derecho subjetivo a partir de un análisis de fondo y formule la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

Así pues, **es factible estimar que existirá estudio de fondo cuando en la sentencia se haya declarado la nulidad por el análisis de un vicio material** –que, se insiste, se vincula con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado– o cuando, además, se declare la existencia de un derecho subjetivo del particular, condenando a la administración a restablecer y hacer efectivo tal derecho.

Ahora, en el caso, mediante sentencia de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la Sala responsable declaró **la validez del oficio combatido**. Inconforme con ello, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, quien lo radicó bajo el expediente **40/2022**; y, por ejecutoria de **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, concedió el amparo y protección federal.

Es importante indicar que el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo precisó –en lo que interesa–:

«En **una parte del cuarto concepto de violación**, esencialmente alega la persona moral quejosa que la sentencia reclamada resulta ilegal en función de que, en su sexto punto considerativo, la Sala Administrativa no apreció debidamente lo controvertido en el vigesimoprimer motivo de impugnación, dado que opuestamente a lo ahí concluido por la responsable, la autoridad fiscalizadora sí adolecía de competencia legal para emitir la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio ********* de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le requirió diversa información y documentación contable; lo anterior, en razón de que la impetrante estima que la exactora omitió citar la fundamentación legal de las contribuciones materia de esa orden de revisión.»



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):



EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT

«Para justificar tal aserto, de entrada debe destacarse que si en la propia orden de revisión de gabinete (génesis del acto reclamado) se cometen vicios formales, ello puede afectar la defensa del contribuyente inspeccionado, con una posible trascendencia al resultado de lo que ahí se pueda determinar en definitiva; como en el caso aconteció, pues a virtud de la orden de revisión contenida en el citado oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho (derivado del expediente *****), a la postre se determinó un crédito fiscal a la ahora persona moral directamente quejosa, el cual posteriormente fue confirmado en el recurso de revocación instado dentro del procedimiento fiscalizador, y cuya resolución fue materia del juicio de nulidad origen de la sentencia ahora reclamada de inconstitucional.»

III. Decisión.

Así pues, al quedar evidenciado que el acto reclamado –en la parte antes destacada– es violatorio de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en favor de la parte quejosa en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de ese mismo ordenamiento legal, que obliga a reparar las violaciones cometidas, **es procedente concederle el amparo y la protección de la Justicia de la Unión**, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.»

«SEXTO. Efectos.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, segundo párrafo, de la ley de la materia, el amparo solicitado se concede para el efecto de que la autoridad señalada como responsable deje insubsistente el acto reclamado y pronuncie nueva sentencia en la que:

A) Bajo los lineamientos expuestos por este órgano jurisdiccional en el **punto I** del considerando inmediato anterior de esta ejecutoria, se aparte de aquel argumento jurídico vertido en una porción del sexto considerando del fallo tildado de inconstitucional, en el sentido de que en la orden de revisión contenida en el oficio ***** (expediente *****) no era necesario citar la fundamentación legal que contempla las contribuciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado a revisar por la autoridad exactora; por lo cual deberá declarar fundado el motivo de nulidad que sobre tal tópico alegó la parte actora; y,

B) Hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho corresponda.»

Así, en cumplimiento a dicha sentencia, la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió **resolución el cinco de diciembre de dos mil veintidós**, y **decretó** que la resolución impugnada proviene de un procedimiento viciado, por la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, cuya emisión fue en forma previa a la resolución determinante del crédito fiscal, la misma actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por ende, en la determinación de **trece de abril de dos mil veintitrés**, relativa a la queja interpuesta, la Sala responsable mencionó que:

«[...] esta Sala determinó la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, al haber sido fruto de actos viciados de origen como lo es la solicitud de documentación e información contenida en el oficio número ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Director Regional de Auditoría Fiscal C, Guanajuato, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado... encontrándonos ante una **violación formal**.»

De lo hasta aquí expuesto, se sostiene que la sentencia de nulidad fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **por vicios formales** y no de fondo como lo expone la parte quejosa, pues se estimó que existió una violación en el procedimiento previo a la emisión de la determinación del crédito fiscal y, por tanto, no implica un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento de un derecho o la exigibilidad de una obligación, sino que se limitan a estudiar alguna violación cometida durante el transcurso del procedimiento al no acatarse la normatividad relativa a las etapas que la ley exige para estar en posibilidad de dictar resolución, o alguna relacionada con la aplicación de las reglas de juzgamiento, especialmente cuando se falte a la congruencia, exhaustividad, fundamentación o motivación al emitirse el acto.

En efecto, conforme a los parámetros que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo relevante para considerar la importancia y trascendencia de un asunto, es el tema que se estudia en la sentencia del tribunal administrativo y que da lugar a la declaración de nulidad –que necesariamente debe ser de fondo– no los efectos que se impriman a esa declaración.

Y, en ese tenor, tratándose de asuntos en los que, derivado de la nulidad por vicios formales en el procedimiento administrativo, de ninguna manera implica un pronunciamiento de fondo (pues no se basa en el estudio de las irregularidades contenidas en la resolución impugnada) sino que, en realidad, constituye una mera consecuencia de la insubsistencia que se produce en relación con la actuación de la autoridad administrativa por virtud de la nulidad declarada, lo que en todo caso es un aspecto fáctico ajeno al análisis de los motivos que originaron la emisión de los actos materia del juicio administrativo.

Sobre todo cuando en la sentencia de nulidad no existe un análisis de elementos demostrativos que constaten la existencia de algún derecho subjetivo incorporado a la esfera jurídica del actor, pues en este caso no puede considerarse el reconocimiento de un derecho ni la exigibilidad de una obligación en favor de un particular determinado.

Por tanto, la resolución de [trece de abril de dos mil veintitrés](#), dictada dentro del expediente [1295/20-10-01-7-OT](#), del índice de la responsable, que declaró infundado el recurso de queja por el argumento toral que la nulidad fue con base a la fracción II, del ordinal 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está ajustada a los cánones legales y constitucionales.

✓ **Precedentes citados.**

Se precisa que los precedentes judiciales citados por la parte quejosa: amparo directo administrativo [147/2020](#) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, amparos indirectos [489/2021](#) y [401/2022-6](#) de la estadística del juzgado Sexto y Octavo de Distrito respectivamente; al margen de que conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo¹³ no son obligatorias para este juzgado, dirimen una cuestión diversa, pues en esas resoluciones el tema efectivamente fue una nulidad de fondo que la Sala Regional había decretado en el juicio contencioso.

Además, no debe perderse de vista el amparo directo [40/2022](#) que se resolvió en el sentido de otorgarle el amparo por vicios de procedimiento (formales) que trascendieron al resultado de la determinación de crédito fiscal; por lo que, estuvo en aptitud de presentar recurso de revisión que englobara el tema de constitucionalidad de lo reclamado a fin de que se tratara de una cuestión de fondo y no de forma.

✓ **Decisión del caso.**

En tales condiciones, dado lo infundado de los conceptos de violación expresados por la parte promovente, procede **negar el amparo y protección de la Justicia Federal**.

[...]"

Según lo previamente mencionado, la Jueza Quinta de Distrito en Guanajuato, consideró que los conceptos de violación propuestos por la quejosa, aquí actora, resultaban **infundados**, toda vez que, la resolución dictada por esta Sala, en el recurso de Queja, era correcta al considerar que la nulidad decretada se trataba de un vicio de forma y no de fondo.

Ahora bien, en contra de dicha determinación, la actora interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el número [A.R.A. 425/2023](#), del índice del Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, el cual mediante ejecutoria dictada el **24 de abril de 2025**, misma que se invoca como hecho notorio¹ para esta Juzgadora, resolvió lo siguiente:

“[...]”

SEGUNDO. Estudio. El **único** agravio expuesto es **infundado**.

En él, la parte quejosa, ahora recurrente, alega esencialmente que, contrario a lo resuelto por la jueza de Distrito, en la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente ***** en cumplimiento al A.D.A. 40/2022 del índice de este Tribunal Colegiado, se declaró la nulidad lisa y llana de un crédito fiscal por ser fruto de un acto viciado, consistente en la **indebida fundamentación de la competencia material** de la autoridad hacendaria, en la **orden de revisión** de gabinete que lo originó, para revisarle como sujeto directo y retenedor el impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta enterado durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Es decir, por un **vicio de fondo**, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, dice, la autoridad hacendaria no se encontraba legalmente facultada para reponer el procedimiento fiscalizador, emitiendo una nueva resolución sobre esos mismos hechos ya revisados.

Como premisa de estudio, es de destacarse que las causas de ilegalidad que establece el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son las siguientes:

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.”.

Acorde con el numeral inserto, las causas de ilegalidad por violaciones de fondo son cuando los hechos en que se motivó la resolución no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas (fracción IV) y cuando se trata de una resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales que no corresponde a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades (fracción V).

¹ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal y la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”

En tanto que, como **violaciones formales** son la incompetencia del funcionario (fracción I, aunque con alcances de nulidad lisa y llana), la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes (**fracción II**) y los vicios del procedimiento (fracción III), las cuales requieren afectar las defensas del particular y trascender al sentido de la resolución impugnada.

En el caso, del análisis íntegro de la sentencia dictada en el A.D.A. 40/2022 del índice de este Tribunal Colegiado y que se invoca como hecho notorio, se desprende que se consideró ilegal la orden de revisión de gabinete que se ordenó a la parte quejosa, ahora recurrente, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales como sujeto directo y retenedor del impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, con motivo de que era necesario citar la fundamentación legal que contempla esas contribuciones.

Esto es, en acatamiento al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, para que la autoridad administrativa cumpliera ese deber y, por ende, para que el contribuyente conociera plenamente lo que se revisaría, pues era necesario que, entre otros requisitos, se precisara clara y puntualmente el nombre o rubro del impuesto a comprobar, así como su fundamento legal, evitando afirmaciones genéricas o abstractas.

Situación que, este Tribunal Colegiado consideró que correspondía a un **vicio de forma**, en razón de que se determinó que **el objeto de la orden de revisión de gabinete fue impreciso**, violentado con ello la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 constitucional.

Para mayor claridad, se estima pertinente transcribir el apartado conducente de dicha ejecutoria:

"En una parte del cuarto concepto de violación, esencialmente alega la persona moral quejosa que la sentencia reclamada resulta ilegal en función de que, en su sexto punto considerativo, la Sala Administrativa no apreció debidamente lo controvertido en el vigesimoprimer motivo de impugnación, dado que opuestamente a lo ahí concluido por la responsable, la autoridad fiscalizadora sí adolecía de competencia legal para emitir la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le requirió diversa información y documentación contable; lo anterior, en razón de que la impetrante estima que la exactora omitió citar la fundamentación legal de las contribuciones materia de esa orden de revisión.

Por lo dicho, la parte quejosa estima transgredido en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Como ya fue adelantado, esta alegación es fundada y suficiente para conceder la tutela federal peticionada.

Para justificar tal aserto, de entrada debe destacarse que si en la propia orden de revisión de gabinete (génesis del acto reclamado) se cometen **vicios formales** (sic), ello puede afectar la defensa del contribuyente inspeccionado, con una posible trascendencia al resultado de lo que ahí se pueda determinar en definitiva; como en el caso aconteció, pues a virtud de la orden de revisión contenida en el citado oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho (derivado del expediente *****), a la postre se determinó un crédito fiscal a la ahora persona moral directamente quejosa, el cual posteriormente fue confirmado en el recurso de revocación instado dentro del procedimiento fiscalizador, y cuya resolución fue materia del juicio de nulidad origen de la sentencia ahora reclamada de inconstitucional.

Al respecto, ilustra por analogía jurídica sustancial, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 88/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación."

Sobre esa base jurídica, en el caso se tiene que asiste razón a la parte quejosa, porque ciertamente la sala responsable de manera incorrecta calificó como infundado —en una parte del sexto punto considerativo (fojas 49 y 50 de la propia sentencia reclamada)— aquel vigesimoprimer motivo de anulación vertido en la demanda contenciosa en el sentido de que la resolución determinante es fruto de actos viciados porque en la referida orden de revisión de gabinete se omitió citar la fundamentación legal específica de las contribuciones a revisar, en la especie el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):



EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT

Como se advierte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, definió que el objeto no sólo es el propósito o fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también es la cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente; es decir, el objeto constituye la delimitación del actuar de la autoridad.

Estableciendo además categóricamente, que en acatamiento al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, para que la autoridad administrativa cumpla ese deber y, por ende, para que el contribuyente conozca plenamente lo que se revisará, es necesario que, entre otros requisitos, se precise clara y puntualmente el nombre o rubro del impuesto a comprobar, así como su fundamento legal, evitando afirmaciones genéricas o abstractas.

También determinó que la debida precisión del objeto de la orden de visita domiciliaria o de revisión de gabinete, exige que la autoridad hacendaria exprese con toda exactitud el fundamento y el nombre de los impuestos cuyo cumplimiento se pretende verificar.

Consecuentemente, si en el caso que ahora nos ocupa la Sala Administrativa responsable no lo consideró así, la sentencia reclamada afecta a la parte quejosa en sus derechos de legalidad y de seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por incorrecta aplicación del artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto le impone dictar sus fallos apegados a derecho; lo que desde luego amerita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión." (Lo resaltado no es de origen).

Asimismo, la sala responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo mencionada, a través de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós que originó el acto reclamado consistente en la resolución de queja dictada en el expediente ***** a fojas 1 a 18 del tomo de pruebas, declaró la nulidad del crédito fiscal impugnado al ser fruto de un acto viciado consistente en la citada orden de revisión, donde la autoridad hacendaria **fue omisa en fundar su competencia material al no citar la fundamentación legal de las contribuciones materia de esa revisión**, con fundamento en el **artículo 51, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, que obedeció a un **aspecto de forma**.

Esto es, la sala responsable no decretó la ilegalidad del crédito fiscal, con base en los hechos que motivaron la resolución originada a raíz de la orden de revisión de gabinete mencionada, no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, sino como una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes como lo es la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad hacendaria en esa orden, que afectó las defensas de la parte quejosa, ahora recurrente, y trascendió al sentido de ese crédito.

Por lo que, contrario a lo expuesto por la parte quejosa recurrente, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados.

Ilustra lo anterior, la siguiente jurisprudencia 2a./J.34/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El análisis armónico de los artículos 46, 46-A, 50, 133 y 133-A del citado ordenamiento legal, permite establecer que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva visita domiciliaria con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues si la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados. Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que los visitantes no pudieron conocer durante el desarrollo de la visita; y por otra, salvaguarda las

facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados. Por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que una vez concluida la visita es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva, excepto cuando la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual sí se considera concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización."

En otras palabras, la declaratoria de nulidad con motivo de la imprecisión en el objeto de la revisión de gabinete, no impedía que la autoridad hacendaria pudiera ejercer nuevamente sus facultades de comprobación en contra de la parte quejosa, ahora recurrente, por el mismo ejercicio fiscal y contribuciones.

Robustece lo anterior, en el entendido de que la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo guarda estrecha relación con la diversa fracción II4 del abrogado artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por encontrarse redactados en los mismos términos, la siguiente jurisprudencia I.130.A. J/15 que se comparte del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES DISCRECIONALES. EXACTA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/99, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De las consideraciones que informan la ejecutoria de la contradicción de tesis 6/98, fallada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual emanó la jurisprudencia 2a./J. 89/99, de rubro: "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", se advierte que cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de actos que deriven de facultades discrecionales, respecto de los cuales se haya actualizado la causal de nulidad contenida en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad que se declare no debe ser lisa y llana, pues con ello se atentaría contra la facultad discrecional con que cuentan las autoridades hacendarias, pero tampoco puede ser para efectos, pues se estaría obligando a la autoridad a emitir un acto en perjuicio del particular. Por lo tanto, la nulidad deberá ser decretada en términos del artículo 239, fracción III, in fine, para el único efecto de dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad."

Asimismo, por identidad jurídica, la siguiente jurisprudencia I.130.A. J/1 del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido también se comparte y dice:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA EN SU CONTRA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Si la orden de visita domiciliaria es un acto que la autoridad administrativa emite dentro de sus facultades discrecionales de comprobación, los efectos de la sentencia de amparo concedida en su contra por adolecer de indebida fundamentación y motivación, no tienen porqué ser distintos a los que prevé la legislación tributaria para la nulidad que se decretaría en el juicio contencioso administrativo por el mismo vicio formal, ya que se trata, en ambos casos, de una figura propia del derecho fiscal, ni para el efecto de que la autoridad responsable necesariamente emita otra en sustitución de la reclamada para subsanar los vicios de ésta, sino que en congruencia con la hipótesis excepcional prevista en la parte final del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dicha concesión sólo debe ser para que se deje insubsistente la referida orden, aunque dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y si se encuentra en posibilidad de hacerlo, la propia autoridad pueda emitir un nuevo acto administrativo."

Conforme con lo anterior y contrario a lo expuesto por la parte quejosa, ahora recurrente, la ilegalidad decretada no fue con motivo de una violación de fondo, ya que este Tribunal Colegiado, desde un inicio, precisó que se trataba de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, como lo es la **indebida fundamentación** en la competencia material de la autoridad hacendaria, pues afectó a su defensa y trascendió al sentido de la resolución originada con la orden de revisión de gabinete, tal y como lo resolvió la jueza de Distrito.

Además de que, la sala responsable acertadamente, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo mencionada, así lo consideró en términos de la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y no la diversa IV como lo aduce la parte quejosa recurrente, pues en el caso no se determinó que los hechos que motivaron la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT



resolución originada a raíz de la orden de revisión de gabinete mencionada, no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Máxime que, incluso la incompetencia de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva es resolución, corresponde a una violación de forma y no de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, según se advierte, por las razones que informa, la siguiente jurisprudencia 2a./J. 67/2015 (10a.) que dice:

"REVISIÓN FISCAL ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 (*), sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias que declaren la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos, no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado que determinó contribuciones sólo obedece a la incompetencia de la autoridad que lo dictó u ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso ni se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, con independencia de que el vicio aducido por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa implique la nulidad de los créditos impugnados pues, en todo caso, es consecuencia del vicio formal que estimaron actualizado, pero no evidencia que realmente haya un pronunciamiento de fondo; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado."

Lo anterior, en el entendido de que la ilegalidad decretada, se insiste, fue por un vicio relacionado con un tema de fundamentación y no así por incompetencia del funcionario que emitió la orden de gabinete mencionada, ya que el hecho de que se estimara una indebida fundamentación en cuanto a la competencia del funcionario que emitió la mencionada orden, no conlleva su incompetencia pues para ello era necesario un pronunciamiento expreso que así lo declarara, lo cual en el caso no ocurrió.

Bajo ese panorama, no existía impedimento alguno para que la autoridad hacendaria pudiera ejercer nuevamente sus facultades de comprobación en contra de la parte quejosa, ahora recurrente, respecto de las mismas contribuciones y ejercicio fiscal, porque la falta de competencia material de la autoridad fiscalizadora al no citar, de manera clara y precisa, el objeto de la revisión, se traduce en una insuficiente fundamentación en su competencia que corresponde a una violación de forma y no de fondo.

Por tanto, si bien se declaró la nulidad lisa y llana de la primera orden de revisión de gabinete sin ordenarse a la autoridad fiscalizadora que se llevara a cabo deber alguno, y la nueva solicitud se emitió con base en facultades discrecionales y en supuesto cumplimiento a la sentencia donde se decretó esa nulidad, entonces conforme a lo aquí expuesto, se encontraba en libertad de emitir ese nuevo acto, por lo que no se violó con lo dispuesto por el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En estas condiciones, ante lo **infundado** del único agravio expuesto, procede **confirmar** la sentencia recurrida.

[...]"

A tenor de lo expuesto antes, se observa que el Tribunal Colegiado de Circuito, reiteró que la ilegalidad decretada de la

resolución impugnada en el diverso juicio 1295/20-10-01-7-OT, del índice de esta Sala, derivó de un vicio relacionado con el tema de fundamentación, por lo que al tratarse de un vicio de forma, no existía impedimento alguno para que la autoridad hacendaria pudiera ejercer nuevamente sus facultades de comprobación en contra de la actora, respecto de las mismas contribuciones y ejercicio fiscal.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la convicción de que el concepto de impugnación **PRIMERO**, relativo a que la autoridad se encontraba impedida para ejercer nuevamente sus facultades de comprobación, en virtud de que nulidad decretada en la sentencia emitida dentro del diverso expediente, se debió a un vicio de fondo y no de forma, ya fue materia de análisis de la resolución de queja de **13 de abril de 2023**, dictada en el juicio [1295/20-10-01-7-OT](#), resulta **INOPERANTE**.

En efecto, en el caso que nos ocupa, por lo que se refiere a dicho concepto de impugnación, opera la figura de la cosa juzgada, ya que en ambos juicios concurren identidad en la cosa demandada, esto es, en el que se actúa y el diverso [1295/20-10-01-7-OT \(en instancia de queja\)](#), se controvertió la emisión del oficio ***** de 15 de febrero de 2023, por el cual la autoridad demandada, nuevamente ejerció sus facultades de comprobación con la actora, respecto del ejercicio fiscal 2017; en ambos juicios existe la misma causa, pues los argumentos son idénticos, y las personas y la calidad con la que intervinieron son las mismas, por tanto, es inconcuso que estamos en presencia de cosa juzgada.

A mayor abundamiento, el hecho generador en ambos juicios es el mismo, lo cual se advierte con los argumentos que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, lo cual es requisito indispensable para que exista cosa juzgada, por tanto, es de concluirse que las cuestiones

propuestas en el segundo juicio ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.

Esto es, la finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, el referido concepto de impugnación al haber sido materia de análisis por parte de los Magistrados que integran esta Sala, así como por la Jueza Quinta de Distrito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, constituye cosa juzgada, y entrar al estudio del mismo, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de ocasiones.

Resultando aplicable al respecto, la jurisprudencia VIII-J-1aS-62², aprobada por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal, que es del rubro y texto siguientes:

² R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 7

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. ENTRE OTROS, SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinnúmero de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2019)

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-53, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, que señala:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/20/2016)

En esta tesitura, por lo que respecta a los conceptos de impugnación **SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** en los cuales señala la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que se apoya en una solicitud de información y documentación que viola el artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación, numeral que no se citó en la solicitud de información y que la autoridad se está apoyando en documentación e información que se revisó en un anterior procedimiento de fiscalización resultan **INFUNDADOS**.

³ R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 33

A efecto de comprobar lo anterior, se considera necesario traer a cuenta el contenido del artículo **53-C**, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala:

“Artículo 53-C. Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.

Cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.”

Del precepto reproducido se advierte, en lo que al asunto interesa, que la autoridad fiscal podrá fiscalizar, mediante visita domiciliaria o revisiones de gabinete y electrónicas, conceptos y períodos revisados con anterioridad a través del ejercicio de esas facultades, siempre y cuando la emisión de la nueva orden se sustente en la existencia de hechos novedosos.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que dicho numeral no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada en el diverso juicio **1295/20-10-01-7-OT**, en razón de que la orden de gabinete en la cual se apoyó, se declaró ilegal por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva revisión con el objeto de verificar las mismas contribuciones y periodos, no

está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados.

Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición prevista en el señalado artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita domiciliaria o revisión de gabinete, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que la fiscalizadora no pudiera conocer durante el desarrollo de su facultad fiscalizadora; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones correspondientes a los periodos revisados.

Por tanto, lo previsto en el artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la revisión respectiva.

Resultando orientadora al respecto la jurisprudencia PC.XVI.A. J/26 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 75, febrero de 2020, tomo II, página 1528, que es del rubro y texto siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT



“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).

En términos de las jurisprudencias 2a./J. 157/2011 (9a.) y 2a./J. 34/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si una primera orden de visita es anulada por la actualización de una violación de índole formal, al emitirse una segunda al mismo contribuyente, con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no puede estimarse inobservado el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014 (correlativo del diverso 46, último párrafo, del propio ordenamiento, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013), en tanto que únicamente si la primera orden es anulada por la actualización de un vicio de incompetencia material, ya no es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, por ende, sí es necesario señalar hechos diferentes a los ya revisados para poder practicar otra visita a la misma persona a fin de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos. Sobre esa base, se considera que de conformidad con los diversos preceptos 46, fracción VIII, 133 y 133-A del indicado código, la autoridad exactora se encuentra posibilitada para, de oficio y por una sola vez, dejar insubsistente un procedimiento de visita ya iniciado mediante la notificación de la orden correspondiente y que aún no ha concluido mediante el levantamiento del acta final, o bien, la emisión liquidatoria relativa, siempre que las circunstancias que hayan dado lugar a esa determinación se encuentren debidamente fundadas y motivadas en una causa de ilegalidad formal.”

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Enrique Villanueva Chávez, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ausente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 265/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 1/2019.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.) y 2a./J. 34/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280, con el rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 945, con el título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO

EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, resultan **infundados** los conceptos de impugnación **SEGUNDO y TERCERO**.

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de impugnación **QUINTO**, en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal, al apoyarse en documentación que fue objeto de un procedimiento que se declaró nulo, también resulta **INFUNDADO**.

Por lo cual, es menester traer a la vista el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que se desarrollaron las facultades de comprobación, el cual a la letra nos dice:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Del precepto reproducido se obtiene, en esencia, que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, podrán motivarse en los hechos que se conozcan:

- Con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, o en las leyes fiscales;
- Consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales;
- Sean proporcionados por otras autoridades fiscales.

Es decir, conforme al citado numeral, las resoluciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán motivarse en los hechos conocidos a través de los medios que la ley prevé.

En efecto, independientemente de que la autoridad fiscal se apoye en hechos conocidos por una diversa orden de visita domiciliaria o revisión de gabinete, la cual –como acontece en la especie– se ha declarado nula, ello no implica que la invalidez de la revisión de gabinete con número de expediente *********, iniciada mediante el oficio ********* de 22 de octubre de 2018, de la cual la autoridad hacendaria obtuvo diversa información para motivar la determinante aquí impugnada, primeramente, debe analizarse si la anulación de tal oficio afectó o modificó los hechos que formaron parte de la motivación de la resolución determinante; es decir, si la nulidad

de aquella resolución, trascendió efectivamente a los aspectos o datos que sirvieron de motivación.

Lo que se explica, pues no toda declaratoria de nulidad de un procedimiento impide que la información obtenida con motivo de su desarrollo, pueda servir de sustento a la autoridad fiscal en un procedimiento diverso o subsecuente, resultando imperante que se examine, en principio, los motivos por los cuales se consideró nulo dicho procedimiento, a fin de corroborar si la declaratoria de nulidad incidió o modificó los datos que invocó la autoridad fiscal en la resolución impugnada.

Lo expuesto es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de determinar que **no toda declaratoria de nulidad de un procedimiento impide que la información obtenida en él pueda servir de sustento por la autoridad fiscal en un procedimiento subsecuente**; ello fue motivo de pronunciamiento al resolver la Contradicción de Tesis 110/2005-SS, entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Sexto Circuito, en la cual se razonó:

“...El señalado precepto expresa, en la parte que interesa, lo siguiente:

‘Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. ...’

De lo dispuesto en el numeral transcrito se desprende la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cualquier autoridad u organismo competente en materia de contribuciones federales, motive sus resoluciones en los hechos de los que haya conocido con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales.

En el caso que se estudia, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito estableció que conforme al señalado precepto legal, la autoridad fiscalizadora estaba en aptitud de soportar la determinación de un crédito fiscal con el documento proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el que informó sobre la existencia de cuentas bancarias a cargo del contribuyente visitado en el periodo revisado (lo cual negó cuando los visitantes le solicitaron dicha información), por tratarse de un documento que se encontraba en poder de la autoridad fiscalizadora y respecto del cual no se había declarado que carecía



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT



de validez por el hecho de haberse dejado insubsistente el procedimiento anterior del que se obtuvo. Por otro lado, el otro órgano colegiado manifestó que tal numeral era inaplicable al caso, y si bien era cierto que el señalado documento no carecía de validez, también lo era que fue obtenido en virtud de un procedimiento de fiscalización que fue declarado insubsistente, lo cual implicaba que también debía tenerse como insubsistente el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscal a la señalada comisión, razón por la que por seguridad jurídica del visitado, dicha autoridad debió nuevamente hacer el requerimiento respectivo, aun a sabiendas de que le informarían lo mismo que ya conocía.

Como se desprende de la simple lectura del numeral de referencia, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier autoridad competente en materia de contribuciones federales, lo cual debe interpretarse, en principio, en el sentido de que la sola circunstancia de que aquéllos consten en un expediente o en un documento que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, será suficiente para aquel fin.

En este punto cabe hacer la precisión, como se dijo anteriormente y como también lo reconocen los Tribunales Colegiados de Circuito, que la consecuencia de haberse declarado insubsistente un procedimiento no implica la invalidez del documento obtenido de la señalada comisión, pues lo que se anuló fueron las actuaciones; además, porque no se cuestionó su contenido y se trata de un documento público que fue expedido por autoridad competente como se señaló líneas atrás.

De conformidad con lo anterior, debe concluirse, como primer punto, que el hecho de que el primer procedimiento de visita domiciliaria haya sido declarado insubsistente, no es óbice para que la autoridad pueda relacionar los hechos que conozca por virtud del señalado documento en las resoluciones que emita en cualquier procedimiento posterior, lo cual implica que no existe obligación para que la propia autoridad fiscalizadora requiera nuevamente la información solicitada, al constar esta última en un documento público y encontrarse contenido en un expediente o en poder de la propia autoridad, por virtud de haber sido solicitada en los términos del propio Código Fiscal de la Federación, como se desprende de lo dispuesto en sus artículos 32-B y 42, fracción VII.

Tampoco puede sostenerse, como lo estableció el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, que por el hecho de constar tal documento e información en un expediente que se formó con motivo de un procedimiento que a la postre fue declarado insubsistente, el mismo no podía utilizarse en el segundo procedimiento, pues en este aspecto, tal declaración de insubsistencia no implica la inexistencia del señalado expediente, sino tan sólo que lo actuado en el mismo quedó sin efectos.

No obstante lo anterior, relacionando todo lo que se ha expuesto hasta aquí, cabe concluir que cuando las autoridades fiscalizadoras conocen de hechos que consten en documentos públicos expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por los que informa sobre las cuentas bancarias a nombre de contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria y que obran en expedientes o que tengan en su poder, los cuales fueron obtenidos en un primer procedimiento de visita domiciliaria que fue declarado insubsistente por violaciones formales, los mismos podrán servir para motivar la resolución que emitan en el segundo procedimiento, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando los hechos u omisiones por los que fue solicitada la información respectiva o que se desprenda de los mismos, que impliquen incumplimiento de

las disposiciones fiscales, hayan sido asentados en forma circunstanciada en las actas parciales respectivas, haciendo relación de ellas en la última acta parcial y permitiendo que el contribuyente, dentro del término de veinte días que debe transcurrir entre esta última y el acta final de la visita, esté en posibilidad de desvirtuar los señalados hechos u omisiones.

Lo anterior es así, porque como se estableció anteriormente, si bien el documento público en el que consta la información de la que derivaron hechos u omisiones por parte del contribuyente no fue declarado inválido, por disposición expresa de la ley, tales hechos u omisiones deben hacerse constar circunstanciadamente en las actas relativas que se levanten durante el procedimiento de visita domiciliaria, con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica al contribuyente visitado y, además, para que este último pueda desvirtuarlos en el procedimiento mismo..."

De la reproducción que antecede se obtienen las premisas siguientes:

➤ Las autoridades hacendarias pueden conocer hechos u omisiones derivados de información que conste en documentos públicos o expedientes obtenidos en términos de lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

➤ El hecho de que un procedimiento de fiscalización se declare insubsistente, no constituye un impedimento para que la autoridad fiscal pueda relacionar los hechos que conozca por virtud del ejercicio de sus facultades de comprobación en cualquier otro procedimiento de fiscalización.

➤ La consecuencia de haberse declarado insubsistente un procedimiento no implica per se la invalidez del documento o información obtenida en tal procedimiento.

➤ La declaración de insubsistencia no implica la inexistencia del expediente en que conste la información obtenida por la autoridad hacendaria.

Todo lo anterior lleva a concluir que si la declaratoria de nulidad de un procedimiento **no conduce necesariamente a la invalidez** de la información o datos obtenidos como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de las

autoridades fiscales, entonces **deberán examinarse los alcances de la nulidad decretada, a fin de dilucidar si los hechos o datos consignados en la resolución impugnada se vieron afectados o no por la declaratoria de nulidad respectiva.**

Aunado a ello, se destaca que, cuando las autoridades fiscalizadoras conocen de hechos que consten en un primer procedimiento de visita domiciliaria que fue declarado insubsistente por violaciones formales, los mismos podrán servir para motivar la resolución que emitan en el segundo procedimiento, siempre y cuando los hechos u omisiones por los que fue solicitada la información respectiva o que se desprenda de los mismos, que impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales, hayan sido asentados en forma circunstanciada en las actas parciales respectivas del posterior procedimiento, haciendo relación de ellas en la última acta parcial y permitiendo que el contribuyente, esté en posibilidad de desvirtuar los señalados hechos u omisiones, en el mismo.

Así, cuando la autoridad fiscal invoque datos, información obtenidos a través de los medios que prevé el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y consten en una resolución declarada nula, no puede sostenerse –por ese simple hecho– que una resolución posterior deba calificarse de ilegal, pues **debe existir una valoración previa en torno a la información obtenida e invocada por la autoridad hacendaria, para constatar si constituyó materia de pronunciamiento en los medios de defensa promovidos con motivo de un procedimiento administrativo diverso, si la decisión adoptada ha adquirido firmeza y cómo incide en la materia de la resolución respectiva; asimismo, deberá verificar que tales hechos hayan sido asentados en forma circunstanciada en las actas parciales**

respectivas, permitiendo que la empresa contribuyente estuviera en posibilidad de desvirtuar los señalados hechos, en el procedimiento que invocan.

En esta tesitura, del análisis que se realiza a la resolución impugnada, [misma que obra en autos a folios 187 a 270](#), que la misma se encuentra sustentada en la información y documentación que, la autoridad haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, tomó del expediente abierto a nombre de la contribuyente revisada, número *********, con número de oficio *********, de fecha 22 de octubre de 2018, dentro del cual obra la información que le fue proporcionada a la autoridad fiscalizadora por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en: oficio de requerimiento con folio *********, de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por el C. P. José Luviano Hernández, entonces Director General de auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, dirigido al C. Sandro García Rojas Castillo, Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se solicitaron copias certificadas de los Estados de Cuenta Bancarios de las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente revisada ******* ***** ** ***** ** ** ** ***, en contestación al oficio antes citado, la Lic. Lucila Saúl Hernández, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "C" de la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, suscribió oficios números *********, con expediente *********, de fecha 08 de febrero de 2019, *********, con expediente *********, de fecha 12 de febrero de 2019, y *********, con expediente *********, de fecha 22 de febrero de 2019, mediante los cuales proporcionó copias de los oficios de fechas

05 de febrero de 2019, emitidos por las Instituciones Bancarias Banco Santander (México), S. A. y de BBVA Bancomer, S. A., así como copias certificadas de Estados de Cuenta Bancarios de las cuentas en moneda nacional de la Institución Bancaria Santander Pyme número *********, así como de la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER con número *********, ambos de los periodos a revisión, a nombre de la contribuyente revisada ******* ***** ***** *******

Así bien, la nulidad decretada en el diverso juicio **1295/20-10-01-7-OT**, fue en razón de que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio *********, de 22 de octubre de 2018, resultó ilegal ya que la autoridad fue omisa en citar los artículos que contemplan las contribuciones federales respecto de las cuales se efectuó la revisión.

En consecuencia, la nulidad decretada en nada incide en la información obtenida por la fiscalizadora, de parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que no existe impedimento alguno para que la autoridad demandada pueda motivar su nueva liquidación en ésta.

Sirve de sustento a lo anterior, el precedente **VIII-P-1aS-8574**, emitido por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal, que es del rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN QUE LA AUTORIDAD TOMÓ EN CUENTA EN UN PROCEDIMIENTO QUE SE DECLARÓ NULO, PUEDE SER UTILIZADA PARA MOTIVAR OTRA RESOLUCIÓN EN MATERIA FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO HUBIERA SIDO ANALIZADA Y CONSIDERADA ILEGAL.- De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales pueden sustentar sus resoluciones en los hechos que consten en expedientes que lleven, que tengan acceso o que obren en su poder. Por lo anterior, la información que fue tomada en cuenta por una autoridad en un procedimiento que se declaró nulo, puede ser utilizada válidamente para motivar otra resolución en materia fiscal, siempre y cuando dicha información no hubiera sido analizada y

⁴ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 150

considerada ilegal; lo cual acontece, cuando se declara la nulidad de la resolución en que se utilizó dicha información por violaciones formales, como lo es, por ejemplo, la indebida fundamentación de la orden de visita domiciliaria por haberse apoyado en un precepto declarado inconstitucional. De ahí, que no toda declaratoria de nulidad de un procedimiento impide que la información que se utilizó por la autoridad, pueda servir de sustento a la autoridad hacendaria para emitir otra resolución.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de junio de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Padilla Uribe.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de agosto de 2021)

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de impugnación **VIGÉSIMO OCTAVO**, en el cual señala la actora que no se fundó y motivó la solicitud del acta constitutiva y sus modificaciones, es **infundado**.

Lo anterior se estima así, en virtud de que la autoridad demandada, sí cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación para requerirle a la actora la copia del acta constitutiva, en la medida en que en el oficio de solicitud de información y documentación ***** de 15 de febrero de 2023, se señaló que **esa documentación era necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal** que le otorgaban, entre otros preceptos, los artículos **42, primer párrafo y fracción II, y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo**, del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“**Artículo 42.** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

[...].”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

Sin que en el caso resultara necesario que la autoridad demandada expusiera de manera pormenorizada la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de requerirle a la demandante la copia de la escritura constitutiva; lo anterior, toda vez que acorde con los artículos 42, fracción II y 48, primer párrafo, y fracción III, del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la revisión de escritorio o gabinete, las autoridades fiscales están facultadas para requerir a los contribuyentes para que exhiban la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, con el único requisito de que tenga como finalidad llevar a cabo su revisión, lo cual en el caso, sí se cumplió.

En consecuencia, son de desestimarse los conceptos de impugnación en estudio.

CUARTO.- DE LAS FORMALIDADES DE LA REVISIÓN.

A continuación, se procede al estudio de los conceptos de impugnación señalados como **CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y VIGÉSIMO CUARTO**, del escrito inicial de demanda, mismos que se analizarán en forma

conjunta al encontrarse relacionados y en los cuales señala en esencia lo siguiente:

Refiere en el concepto de impugnación señalado como **CUARTO**, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad fiscal no cumplió con el artículo 48, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, ya que nunca se levantó el oficio de observaciones, el cual no le ha sido notificado legalmente, lo cual niega en forma lisa y llana, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación **SEXTO**, manifiesta que la resolución determinante es ilegal, ya que la autoridad no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no emitió oficio alguno en el que se le citara y otorgara el derecho a acudir a sus oficinas y darle a conocer los hechos y omisiones de la revisión, lo cual niega lisa y llanamente.

Por otra parte, en el concepto de impugnación **SÉPTIMO**, refiere la actora que la supuesta notificación practicada por la autoridad en forma personal del oficio *********, por el cual se citó a comparecer a su representada para informarle de los hechos y omisiones, es ilegal, ya que dicha notificación en su caso, debió realizarse por buzón tributario, tal como se establece en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación **OCTAVO**, señala la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que al soportarse en hechos cuya existencia jamás fue acreditada, ya que la autoridad señaló que su representada en términos del artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, no acudió a la cita, como quedó asentado en la supuesta acta de inasistencia de 27 de marzo de 2023, cuya existencia niega en forma lisa y llana.

Asimismo, en el concepto de impugnación referido como **NOVENO**, manifiesta la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que es fruto de actos viciados, siendo que se transgrede el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que, en caso de existir la supuesta acta de 27 de marzo de 2023, ésta no se levantó en la hora en la que supuestamente su representada fue citada en las oficinas de la autoridad fiscal.

En el concepto de impugnación **DÉCIMO**, alega la actora que la resolución determinante es ilegal, ya que la autoridad jamás circunstanció ni hizo contar la asistencia o inasistencia de los órganos de dirección, transgrediendo lo previsto en el quinto y sexto párrafos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en estudio resultan en una parte **insuficientes** para afectar la legalidad de la resolución impugnada, y por otra parte, **infundados**, conforme a las consideraciones legales siguientes.

DE LA NEGATIVA DE LA EXISTENCIA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.

Por lo cual, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, respecto a lo señalado por el actor en su concepto de impugnación **CUARTO**, referente a la negativa de la existencia y notificación del oficio de observaciones, resulta

relevante tomando en cuenta que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, prevé:

Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Sobre el tema, el Alto Tribunal del País ha estimado que el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo.

Además, el Máximo Tribunal ha sostenido que si bien es cierto que es criterio reiterado que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, **previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales**, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones en la revisión.

Así quedó de manifiesto en la jurisprudencia 2a./J. 18/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente a febrero de 2011, página 968, que expresa:

“REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones."

Contradicción de tesis 104/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 18/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de enero de dos mil once.

Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 968, se publica nuevamente con los datos de identificación del precedente corregidos.

Así tenemos que, la actora en su concepto de impugnación **CUARTO**, negó lisa y llanamente la existencia del oficio de observaciones o, que el mismo hubiese sido legalmente notificado.

Por lo cual, debe decirse que uno de los mecanismos de defensa que contempla el juicio contencioso administrativo, lo es justamente el regulado en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción II, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen:

"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho".

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la

autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda...”.

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Como puede leerse en los preceptos legales transcritos, el acto administrativo en principio se presume legal, a menos que el particular manifieste lisa y llanamente que lo desconoce, conforme al transcrito artículo 16, fracción II, o bien, que los hechos de los que derivó no acontecieron, en términos del numeral 42; porque, de ser así, la demandada deberá demostrar la legalidad de su actuación, siempre y cuando dicha negativa no involucre la afirmación de otro hecho; de ahí que, aunque los actos de autoridad gozan de la presunción de estar apegados a la legalidad, es claro que el particular tiene la posibilidad de negar la existencia de:

a) La resolución o acto administrativo; o bien, b) De los hechos que lo sustentan o motivan, entendido esto último, como la situación legal o de hecho prevista por la Ley que provoca la emisión del acto administrativo.

Casos en los cuales, las autoridades deberán demostrar la legalidad de su actuar, siempre y cuando dicha negativa no involucre la afirmación de otro hecho; de ahí que, cuando la parte actora negó los hechos que sustentan la resolución impugnada, corresponde a la autoridad emisora, desvirtuar dicha negativa.

De modo que, conforme a lo anteriormente expuesto, ante la negativa de la parte actora de conocer el oficio de observaciones, es patente que, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondía a la autoridad fiscalizadora la carga de desvirtuar esa negativa, precisamente a través de la exhibición de dicho documento, porque resulta ser sustento de su determinación.

En este contexto, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, realizó la exhibición del oficio *********, de 13 de abril de 2023, [visible a folios 1588 a 1683](#), acompañado de sus constancias de notificación (folios 1684 a 1691), por medio del cual se dan a conocer a la actora, las observaciones determinadas en la revisión.

Tomando en consideración que, mediante auto de **12 de diciembre de 2023**, se precluyó el plazo de la actora para formular su ampliación de demanda, se advierte que no efectuó argumento alguno respecto de la legalidad de las constancias de notificación exhibidas por la demandada y mediante las cuales se notificara el oficio de observaciones.

En tal contexto, las constancias de notificación exhibidas por la enjuiciada hacen prueba plena para acreditar que, el **14 de abril de 2023**, fue notificado en forma personal, previo citatorio, el oficio de observaciones por medio de un tercero, empleado de la contribuyente actora y, en consecuencia, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 42, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En otro orden de ideas, por lo que respecta a los conceptos de impugnación señalados como **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, se desprende que la *litis* planteada, consiste en determinar si fue notificado el oficio por el cual se le invitó a conocer los hechos y omisiones de la revisión a la actora.

Para lo cual, resulta conveniente transcribir el contenido de los últimos tres párrafos del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 42...

[...]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.”

De los párrafos anteriormente transcritos se advierte que, cuando las autoridades se encuentren ejerciendo alguna de las facultades de comprobación de las ahí señaladas, dentro de las cuales se ubica una revisión de gabinete, cuando las autoridades fiscales detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, se encuentran constreñidas a informar al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, así como que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales; lo cual deberán realizar cuando menos,

diez días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial; siguiendo el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado establecido por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

De igual manera podemos apreciar que la autoridad debe levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto, y que una vez que transcurra el plazo de diez días precisado en el párrafo que antecede, la autoridad emitirá la última acta parcial, señalando dicha circunstancia, es decir, la asistencia o inasistencia de los interesados.

Ahora bien, la demandante en sus conceptos de impugnación **SEXTO Y OCTAVO**, negó que se hubiera emitido el oficio por el cual se le invitó a conocer su situación fiscal y que éste le hubiera sido notificado, así como que existiera el acta de inasistencia levantada con motivo de su incomparecencia.

Por lo cual, tal y como se analizó en párrafos anteriores, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción II, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era carga de la demandada desvirtuar la negativa, a través de la exhibición de dichos documentos.

En esta línea, la autoridad al formular su contestación de demanda, realizó la exhibición del oficio *********, de 17 de marzo de 2023, **visible a folios 1575 a 1577**, acompañado de sus constancias de notificación (folios 1578 a 1582), por medio del cual, en cumplimiento del artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se invita al representante legal de la contribuyente, hoy actora, para que acuda a las oficinas de dicha autoridad, el día 24 de marzo de

2023, a las 11:00 horas, para que se le den a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, así como se le solicita que por su conducto, se haga extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, mismo que fue notificado en forma personal por medio de un tercero, previo citatorio, el día 21 de marzo de 2023.

Asimismo, se advierte que a **folios 1583 y 1584**, obra el acta de inasistencia de 27 de marzo de 2023, en la cual se hace constar que una vez transcurridas las horas hábiles del día 24 de marzo de 2023, no asistió el representante legal de la contribuyente para conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento.

Documentales anteriores, con las que se tienen por desvirtuadas las negativas lisas y llanas formuladas por la actora, en sus conceptos de impugnación **SEXTO Y OCTAVO**.

Ahora bien, dentro del expediente administrativo aportado por la demandada, se advierte la existencia de los siguientes documentos:

- a) Citatorio y acta de notificación levantados el **17 y 21 de marzo de 2023**, respectivamente (visibles a folios 1572 a 1574 y 1578 a 1582 de autos), que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- b) Documento denominado **“ACTA DE INASISTENCIA”**, levantada el **27 de marzo de 2023** (ubicada a folios 1583 y 1584 de autos), que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso, de las constancias de notificación exhibidas, se advierte lo siguiente:

Mediante citatorio de fecha 17 de marzo de 2023, el notificador de la autoridad fiscalizadora, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la actora, ubicado en calle

***** ** ** ** ***** ** ** ***** ***** ***** , de la ciudad de Apaseo El Grande, Guanajuato, cerciorándose de que fuera el correcto, por los elementos que ahí señaló y además se lo corroboró la persona que atendió la diligencia, el C. ***** ***** , quien además de informar que el motivo de su presencia en ese domicilio era por ser su lugar de trabajo, e identificarse con credencial para votar; ante la pregunta expresa del notificador, contestó que era el domicilio fiscal de la empresa actora; a lo que se le requirió la presencia del representante legal, contestando que no se encontraba presente en virtud de estar fuera del domicilio fiscal, y por tanto se dejó citatorio para que el representante legal esperara al notificador el día 21 de marzo de 2023, a las 10:30 horas, para notificarle el oficio por el cual se le informa a dicha contribuyente el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, en la diligencia de notificación de 21 de marzo de 2023, se hizo constar que el notificador de la autoridad fiscalizadora, en la fecha y hora señalados en el citatorio previo, nuevamente se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de la actora, ubicado en calle ***** ** ** ** ***** ** ** ***** ***** , de la ciudad de Apaseo El Grande, Guanajuato, cerciorándose de que fuera el correcto, por los elementos que ahí señaló y además se lo corroboró la persona que atendió la diligencia, el C. ***** ***** ***** , quien además de informar que el motivo de su presencia en ese domicilio era por ser su lugar de trabajo, e identificarse con credencial para votar; ante la pregunta expresa del notificador, contestó que era el domicilio fiscal de la empresa actora; a lo que se le requirió la presencia del representante legal, contestando que no se encontraba presente en virtud de estar fuera del domicilio fiscal, y por tanto se atendió la diligencia con la citada persona, en su carácter de tercero, acreditando el vínculo porque se

encontraba en ese momento en el interior del domicilio fiscal de la actora y señaló que ese era su lugar y horario de trabajo, y se realizó la entrega del oficio ***** , de 17 de marzo de 2023.

Respecto a lo anterior, es cierto que el artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y a sus órganos de dirección por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado; y en el caso, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar la notificación del oficio de forma personal.

En virtud de lo anterior, se advierte que, si bien la autoridad fiscalizadora no realizó la notificación del oficio al que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, a través de buzón tributario, como expresamente se señala en dicho numeral, esta Juzgadora considera que la ilegalidad advertida no afecta las defensas de la contribuyente actora, al haberle sido notificado el oficio invitación ***** , a través de la notificación de tipo personal regulada en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, sin que la referida notificación sea controvertida por la actora.

Así bien, mediante auto de **12 de diciembre de 2023**, se precluyó el plazo de la actora para formular su ampliación de demanda, sin que haya ejercido su derecho, por lo cual no formuló conceptos de impugnación en contra de la notificación

de tipo personal del mencionado oficio, por lo cual la misma se presume legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, es evidente que al ser legal la notificación de tipo personal efectuada, no fueron afectadas las defensas de la contribuyente, toda vez que, al tener conocimiento del oficio de invitación, el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas.

En síntesis, a la actora no se le impidió formular una adecuada defensa durante la fiscalización, si su representante legal fue debidamente notificado, razón por la cual, el concepto de impugnación **SÉPTIMO**, debe calificarse fundado pero **insuficiente**, como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone a este Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes.

Siendo aplicable al respecto, el precedente VIII-P-1aS-839, emitida por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año VI, número 56, del mes de julio 2021, página 281, que es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL.- ES LEGAL LA REALIZADA RESPECTO DEL OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD INFORMA AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE, PARA QUE ACUDA A SUS OFICINAS A CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- El artículo 42, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, establecen que las autoridades fiscales, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y a sus órganos de dirección por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado; sin embargo, si la autoridad realiza dicha notificación de forma personal de acuerdo a los lineamientos previstos en los artículos 134, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, ello no la torna ilegal, en razón de que, lo que se tutela es la seguridad jurídica de la persona a quien está dirigida la comunicación oficial, pues el objetivo de una notificación es que se entere el contribuyente de la resolución emitida por la autoridad hacendaria y el simple hecho de que se realice, la convalida.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1601/18-04-01-1-OT/534/19-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2021)

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos de impugnación **NOVENO Y DÉCIMO**, en los cuales la actora alega que el acta de inasistencia es ilegal porque no se levantó en la fecha y hora en que su representada fue legada, así como no se circunstanció ni se hizo constar la asistencia o inasistencia de los órganos de dirección, son **infundados**.

Así bien, del contenido del acta de inasistencia de **27 de marzo de 2023**, consultable a **folios 1583 y 1584**, se advierte lo siguiente:

“En la ciudad de Celaya, estado de Guanajuato, siendo las 08:30 horas del día 27 de marzo de 2023, el ciudadano C. P. Armando Lemus Cárdenas, Director Regional de Auditoría Fiscal “C” de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, se encuentra presente en las oficinas de la Dirección Regional de Auditoría Fiscal “C” de la Subdirección general de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, ubicadas en Prolongación Miguel Hidalgo No. 1119, Colonia Las Fuentes, Código Postal: 38040, Celaya, Guanajuato, se hace constar que el Representante Legal de la contribuyente ***** **, no ejerció su derecho que le otorga el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, de acudir presencialmente a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los

hechos y omisiones que pueden entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones detectadas en el procedimiento de fiscalización del cual es sujeto al amparo del oficio número ***** , con expediente ***** , de fecha 15 de febrero 2023, notificado con fecha 16 de febrero de 2023, el cual contiene la solicitud de información y documentación, pues no acudió el día 24 de marzo de 2023, fecha en que fue invitado a acudir, ni tampoco compareció alguna persona que lo represente legalmente; lo anterior no obstante que esta autoridad fiscal le informó de tal derecho, mediante el oficio número ***** , con expediente ***** , de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el C. P. Armando Lemus Cárdenas, Director Regional de Auditoría Fiscal "C" de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, mismo que fue notificado legalmente con fecha 21 de marzo de 2023, al ciudadano **** * , en carácter de tercero y empleado de la contribuyente ***** * , previo citatorio de fecha 17 de marzo de 2023, dejado en poder de la misma persona.-----

Ahora bien, en virtud de la inasistencia mencionada en el párrafo anterior, a continuación se procede a levantar la presente acta en la que se hacen constar los hechos que más adelante se mencionan.-----

El suscrito funcionario público C. P. Armando Lemus Cárdenas, Director Regional de Auditoría Fiscal "C" de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, se identifica con constancia de identificación contenida en el oficio número SATEG-04-00-00-23445/2022, de fecha 23 de diciembre de 2022 [...]

Dicha constancia de identificación acredita la personalidad del funcionario emisor de la presente acta.-----

Consecuentemente, se hace constar que una vez transcurrido en su totalidad las horas hábiles del día 24 de marzo de 2023 señalado en el oficio número ***** , del 17 de marzo de 2023, suscrito por el C. P. Armando Lemus Cárdenas, Director Regional de Auditoría Fiscal "C" de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, para darle a conocer al Representante Legal de la contribuyente revisada ***** * los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, éstos no asistieron; por lo que se continúa con el procedimiento iniciado mediante el oficio número ***** , con de fecha 15 de febrero 2023, el cual contiene la solicitud de información y documentación.----

[...]"

De lo anterior se tiene que, en el acta de referencia, la autoridad fiscalizadora hizo constar la inasistencia del representante legal de la actora o persona alguna que la represente.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que dicha acta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación⁵, del cual se

⁵ Artículo 42.- [...]

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se

conducto de aquel, es decir, no es necesario que en el oficio por el cual se les invita a que acudan a las oficinas de la autoridad a conocer hechos y omisiones derivados del procedimiento que se esté practicando, así como en el caso, en el acta de inasistencia se señale expresamente “y a los órganos directivos de la empresa”, dado que, al señalar por conducto de aquel, se entiende perfectamente que será en su caso, el representante legal quien les avise que están invitados a acudir a las oficinas de la autoridad, pues la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de él, y en el caso, en el acta, al asentarse expresamente que no compareció el representante legal **ni persona alguna que lo represente legalmente**, se tiene por cumplido el requisito establecido en el 42, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, son de desestimarse los conceptos de impugnación en estudios.

QUINTO.- DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación, en el concepto de impugnación señalado como **DÉCIMO PRIMERO**, manifiesta la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que viola el contenido del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la autoridad le determinó ilegalmente a su representada ingresos acumulables y valor de actos o actividades presunto, en contravención a derecho del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que los depósitos que la autoridad determinó como ingresos y valor de actos o actividades, sí contaban con soporte documental y registro contable correspondiente, por lo que no resultaba aplicable la presunción prevista en el artículo 59,

fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para lo cual ofrece diversas documentales y la prueba pericial contable como pruebas.

En el concepto de impugnación **DÉCIMO SEGUNDO**, señala que en la resolución impugnada la autoridad determinó ilegalmente el Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, ya que en el rubro de deducciones e impuesto acreditable, se consideró la cantidad de \$0.00, sin embargo, su representada sí contaba con deducciones e impuesto acreditable procedentes, que no le fueron reconocidas, por lo que la determinación de la autoridad fiscal no corresponde con su situación fiscal real.

Que con las documentales que exhibe, así como la pericial ofertada, su representada acredita la existencia de deducciones e impuesto acreditable.

Por otra parte, en el concepto de impugnación **DÉCIMO TERCERO**, señala la actora que la resolución determinante es ilegal, ante la indebida aplicación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que su representada demostró que si se cuenta con registros contables y documentación comprobatoria.

En el concepto de impugnación **VIGÉSIMO SEGUNDO**, manifiesta la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que no se motivó debidamente respecto a la aplicación del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Continúa manifestando, que la autoridad demandada en la resolución impugnada nunca señaló los motivos por los que concluyó que los depósitos bancarios no correspondían con los

registros contables que su representada se encuentra obligada a llevar.

En el concepto de impugnación **VIGÉSIMO TERCERO**, manifiesta la demandante que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad determinó ingresos acumulables de Impuesto sobre la Renta y el valor de actos del Impuesto al Valor Agregado, dejando de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, como es el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que la autoridad no podía considerar como parte de los ingresos acumulables y del valor de actos o actividades, la totalidad de los depósitos bancarios, ya que éstos incluían el Impuesto al Valor Agregado, mismo que no podía considerarse como parte de los ingresos acumulables y del valor de actos o actividades.

Finalmente, en el concepto de impugnación **VIGÉSIMO CUARTO**, señala la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que la autoridad dejó de considerar para la determinación del Impuesto sobre la Renta, el artículo 117, fracción I, inciso a), de dicha Ley, por lo que pide que se observe comparándose la fecha en que se realizó el depósito y la fecha en que se emitió la factura.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, conforme a las consideraciones legales siguientes.

Por lo cual, es preciso indicar que es de explorado derecho que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a

efecto de salvaguardar la garantía de legalidad y seguridad jurídica en favor de los gobernados.

En este sentido, debe entenderse por fundamentación que el acto de autoridad se sustente en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta, para lo cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Asimismo, debe entenderse que la motivación del acto de autoridad es la obligación de indicar las circunstancias y modalidades del caso particular por las que se considera que los hechos encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general en que se funda el acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Esto es, para que la autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirven de apoyo, así como expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia III-J-SS-46⁶, sostenida por este Tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de localización son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el

⁶ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 24

precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2017)

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 1993, Octava Época, Página 43, cuyo contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52."

Ahora bien, esta Juzgadora considera necesario traer a cuenta, la resolución impugnada, en la parte que interesa al presente considerando, misma que obra a **folios 187 a 270 de autos**, en la cual se determinó lo siguiente:

"[...]

Esta Dirección Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato[...] y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 42 primer párrafo, 48 primer párrafo, fracción IX, 50, 51 primer párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción II del propio Código Fiscal de la Federación vigente; esta Autoridad Fiscal procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente revisada *****
***** ** ** ** ** **, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2017 e Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y como retenedor en materias del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2017; derivado de la revisión practicada al amparo del oficio número *****
***** **, de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente *****
***** **, girado por el suscrito; mediante el que se requirió para que dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación del citado oficio, exhibiera la declaración del ejercicio y las declaraciones del período del que se trata, así como diversa documentación relativa a la misma, para proceder a su revisión; mismo que fue notificado al ciudadano José Ramón Pegueros Macías, en su carácter de tercero y empleado de la contribuyente *****
***** **, con fecha 16 de febrero de 2023, previo citatorio de fecha 15 de febrero de 2023, fijado en original y con firma autógrafa del suscrito notificador C. P. Francisco Olvera Jiménez, en la puerta metálica y reja metálica de barrotes de color blanco en el acceso principal del domicilio fiscal de la contribuyente *****
***** * * * * *

**** **** ante la imposibilidad de realizar la citada diligencia de notificación ese día de manera personal, habiéndose actualizado el supuesto contenido del artículo 137 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, tal como se hizo constar en la constancia de hechos de fecha 15 de febrero de 2023 levantada a hojas números de la 1 a la 6.

Mediante oficio número *********, de fecha 17 de marzo de 2013, con expediente *********, girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS en su carácter de Director Regional de Auditoría Fiscal “C”, de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; se le informó al Representante Legal de ******* ***** ** ***** ** ** ***, del derecho para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal, a fin de conocer los hechos y posibles irregularidades que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión y con el propósito de que esa contribuyente, en caso de que así lo decidiera, pudiera optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; motivo por el cual se le informó que podía acudir el día 24 de marzo de 2023, a las 11:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Dirección Regional de Auditoría Fiscal “C”, de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, así mismo se le solicitó que, a través de su representa Legal hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección de dicha persona moral, para que acudieran conjuntamente dentro del plazo antes señalado finalmente se hizo de su conocimiento que podía solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudiera a las oficinas de esta autoridad fiscal, así como el derecho para solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante dicha Procuraduría cuando exista una calificación de hechos realizada por la autoridad, de conformidad con el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, notificado al ciudadano ****** ***** *******, en su carácter de tercero y empleado de la contribuyente ******* ***** ** ***** ** ** ***, con fecha 21 de marzo de 2023, dejado en poder de la misma persona.

Una vez llegado el día 24 de marzo de 2023, siendo las 11:00 horas, el representante legal y los órganos de dirección de la contribuyente ******* ***** ** ***** ** ** ***, no asistieron, a las oficinas de esta autoridad, a efecto de ejercer su derecho a que se les informara los hechos y omisiones que pueden entrañar el incumplimiento en el pago de las contribuciones detectadas en el presente procedimiento de fiscalización, por lo que se procedió a levantar el acta de inasistencia de fecha de 27 de marzo de 2023, en las oficinas de esta autoridad fiscal, la cual fue firmada al final del folio 000000002, por el que en ella intervino, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Mediante oficio de observaciones número *********, de fecha 13 de abril de 2023, con expediente *********, girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal “C”, de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, notificado legalmente el día 14 de abril de 2023, al ciudadano ****** ***** *******, en su carácter de tercero empleado de la contribuyente ******* ***** ** ***** ** ** ***, quien se identificó con credencial para votar con folio *********, año de registro ****** ***, vigencia *********, clave de elector *********, expedida por el Instituto Nacional Electoral, previo citatorio de fecha 13 de abril de 2023, dejado en poder del ciudadano ****** ***** ******* en su carácter de tercero y persona designada por el representa legal de ******* ***** *** ******* ** ** ***, para recibir notificaciones, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión a su contabilidad efectuada por esta autoridad por el periodo fiscal comprendido de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2017 en materia del Impuesto Sobre la Renta y

como retenedor en materia del Impuesto sobre la Renta, habiéndole otorgado el plazo legal señalado en la fracción VI, del mencionado artículo, se concluye lo siguiente:

CONSIDERANDO ÚNICO

En virtud de que la contribuyente revisada *****
no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuaran las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número *****
, de fecha 13 de abril de 2023, con expediente *****
, notificado legalmente el día 14 de abril de 2023, al ciudadano *****
, en su carácter de tercero empleado de la contribuyente *****

*, quien se identificó con credencial para votar con folio *****
, año de registro **** **, vigencia *****

, expedida por el Instituto Nacional Electoral, previo citatorio de fecha 13 de abril de 2023, dejado en poder del ciudadano *****
***** en su carácter de tercero y persona designada por el representa legal de *****

*, para recibir notificaciones, dentro del plazo previsto en el artículo 48 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, se tienen por consentidos los hechos consignados en términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 48 del mismo ordenamiento legal, por lo cual se reseñan a continuación:

I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO FISCAL REVISADO: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, TODOS DE 2017.

A) VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%.

En virtud de que la contribuyente revisada *****
o persona alguna que la represente legalmente, no exhibió a esta Autoridad Fiscal la información y documentación solicitada mediante oficio número *****
, de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente *****
, girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; de conformidad con el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se efectuó el análisis y revisión a la información y documentación que consta en el diverso expediente de la contribuyente revisada *****

*, número *****
específicamente a la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en: oficio de requerimiento con folio *****
, de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por el C. P. José Luviano Hernández, entonces Director General de auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, dirigido al C. Sandro García Rojas Castillo, Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual se solicitaron copias certificadas de los Estados de Cuenta Bancarios de las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente revisada *****

*, en contestación al oficio antes citado, la Lic. Lucila Saúl Hernández, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "C" de la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, suscribió oficios números *****
, con expediente *****
, de fecha 08 de febrero de 2019, *****
, con expediente *****
, de fecha 12 de febrero de 2019, y *****
, con expediente *****
, de fecha 22 de febrero de 2019, mediante los cuales proporcionó copias de los

oficios de fechas 05 de febrero de 2019, emitidos por las Instituciones Bancarias Banco Santander (México), S. A. y de BBVA Bancomer, S. A., así como copias certificadas de Estados de Cuenta Bancarios de las cuentas en moneda nacional de la Institución Bancaria Santander Pyme número ***** , así como de la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER con número ***** , por los periodos 01/01/2017 al 31/01/2017, 01/02/2017 al 28/02/2017, 01/03/2017 al 31/03/2017, 01/04/2017 al 30/04/2017, 01/05/2017 al 31/05/2017, 01/06/2017 al 30/06/2017, 01/07/2017 al 31/07/2017, 01/08/2017 al 31/08/2017. 01/09/2017 al 30/09/2017, 01/10/2017 al 31/10/2017, 01/11/2017 al 30/11/2017 y del 01/12/2017 al 31/12/2017, a nombre de la contribuyente revisada ***** ***** ** ***** ** * * * * * , obtuvo un valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, por el periodo fiscal comprendido de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2017, en cantidad de \$'***** (***** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** * * * * * **/100 M. N.) efectivamente cobrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos, 1-B, 14 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, 32 primer párrafo, fracciones I y IV y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en los artículos 1 primer párrafo, 2 primer párrafo, fracción I, 5 primer párrafo, 6 primer y segundo párrafos, 16 primer párrafo, fracción I, primer párrafo, 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos todos vigentes en el periodo fiscal revisado, como a continuación se detalla:

VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%			
	DE DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DE LA CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDE A REGISTROS EN SU CONTABILIDAD SEGÚN ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCO SANTANDER (MÉXICO), S. A. DE LA CUENTA SANTANDER PYME NÚMERO *****	MÁS: DE DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DE LA CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS EN SU CONTABILIDAD SEGÚN ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA BANCOMER, S.A., DE LA CUENTA MAESTRA PYME BANCOMER MN NÚMERO *****	IGUAL A: VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% EFECTIVAMENTE COBRADO.
MES DE 2017			
ENERO		\$*****	\$*****
FEBRERO		*****	*****
MARZO		*****	*****
ABRIL		*****	*****
MAYO		*****	*****
JUNIO		*****	*****
JULIO		*****	*****
AGOSTO	\$*****	*****	*****
SEPTIEMBRE	*****	*****	*****
OCTUBRE		*****	*****
NOVIEMBRE	*****	*****	*****
DICIEMBRE	*****	*****	*****
TOTAL	\$*****	\$'*****	\$*****

1. El valor de los Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, de pósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros en su contabilidad según Estados de Cuenta Bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Institución Bancaria Banco Santander (México), S. A. de la cuenta Santander Pyme número ***** , por los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre, todos de 2017 en cantidad de \$'***** (***** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** * * * * * .), efectivamente cobrados, que se muestran en el cuadro anterior, se conocieron del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente ***** , abierto a nombre de la contribuyente revisada ***** ***** ***** ***** ** * * * * * , con motivo de la revisión iniciada mediante oficio ***** de 22 de octubre de 2018, el cual obra en poder de esta autoridad, y entre la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):



EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT

que se encuentran los depósitos bancarios según Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta Santander Pyme ***** , de la Institución Bancaria Banco Santander (México), S. A., por los periodos del 02 al 31 de Diciembre de 2017, a nombre de la contribuyente revisada ***** , mismos que fueron proporcionados a esta Autoridad Fiscal por la ciudadana LIC. LUCILA SAÚL HERNÁNDEZ, Directora General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número ***** , con expediente ***** , de fecha 08 de febrero de 2019, en contestación parcial al oficio de requerimiento con folio ***** , de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por el C. P. José Luviano Hernández, entonces Director General de auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato; tales hechos que constan en la documentación citada dentro del expediente ***** , sirven para motivar la presente resolución en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues de ellos esta Autoridad Fiscal conoció que la contribuyente revisada ***** , recibió depósitos bancarios que no corresponden a registros en su contabilidad, en virtud de que no exhibió a esta Autoridad la información y documentación solicitada mediante oficio número ***** , de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente ***** , girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; por lo que esta Autoridad Fiscal se encuentra imposibilitada para conocer el origen de esos depósitos bancarios, por lo que los determina como Valor de los Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, efectivamente cobrados por los que debió pagar Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos, 1-B, 14 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, 32 primer párrafo, fracciones I y IV y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en los artículos 1 primer párrafo, 2 primer párrafo, fracción I, 5 primer párrafo, 6 primer y segundo párrafos, 16 primer párrafo, fracción I, 28 primer párrafo, 59 primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafos y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos todos vigentes en el periodo fiscal revisado, dicho análisis es como a continuación se detalla:

[...]

Cabe señalar que los datos asentados en el análisis anterior respecto de las columnas denominadas "FECHA", "FOLIO", "DESCRIPCIÓN" y "DEPÓSITOS" corresponden a los datos en las copias certificadas de los Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta Santander Pyme ***** , de la Institución Bancaria Banco Santander (México), S. A., por los periodos del 01 al 31 de agosto de 2017, 01 al 30 de septiembre de 2017, 01 al 30 de noviembre de 2017 y el 1 al 31 de diciembre de 2017, a nombre de la contribuyente revisada ***** , proporcionados a la Autoridad Fiscal por la LIC. LUCILA SAÚL HERNÁNDEZ, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "C", de la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número ***** , con expediente ***** , de fecha 08 de febrero de 2019.

2. El Valor de los Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, de depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros en su contabilidad según Estados de Cuenta Bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A. de la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER MN número ***** , por el periodo fiscal comprendido de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2017, en cantidad de

\$***** (**** ***** ***** ***** ***** ***** ***** M. N.), efectivamente cobrados, que se muestran en el cuadro de la página 7 del presente oficio de determinación del crédito fiscal, se conocieron del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente *****, abierto a nombre de la contribuyente revisada *****, con motivo de la revisión iniciada mediante oficio ***** de 22 de octubre de 2018, el cual obra en poder de esta autoridad, y entre la que se encuentran los depósitos bancarios según Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER MN número *****, por los periodos del 01/01/2017 al 31/01/2017, 01/02/2017 al 28/02/2017, 01/03/2017 al 31/03/2017, 01/04/2017 al 30/04/2017, 01/05/2017 al 31/05/2017, 01/06/2017 al 30/06/2017, 01/07/2017 al 31/07/2017, 01/08/2017 al 31/08/2017, 01/09/2017 al 30/09/2017, 01/10/2017 al 31/10/2017, 01/11/2017 al 30/11/2017 y del 01/12/2017 al 31/12/2017, a nombre de la contribuyente revisada *****; mismos que fueron proporcionados a esta Autoridad Fiscal por la ciudadana LIC. LUCILA SAÚL HERNÁNDEZ, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades “C”, de la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número *****, con expediente *****, de fecha 12 de febrero de 2019, en contestación parcial al oficio de requerimiento con folio *****, de fecha 16 de enero de 2019, signado por el C. P. JOSÉ LUVIANO HERNÁNDEZ, entonces Director General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato; tales hechos que constan en la documentación citada dentro del expediente *****, sirven para motivar la presente resolución en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues de ellos esta Autoridad Fiscal conoció que la contribuyente revisada ***** recibió depósitos bancarios que no corresponden a registros en su contabilidad, en virtud de que no exhibió a esta Autoridad Fiscal la información y documentación solicitada mediante oficio número *****, de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente *****, girada por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal “C”, de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; por lo que esta Autoridad Fiscal se encuentra imposibilitada para conocer el origen de esos depósitos bancarios, por lo que los determina como Valor de los Actos o Actividades Gravados a la Tasa del 16%, efectivamente cobrados por los que debió pagar Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos, 1-B, 14 primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, 32 primer párrafo, fracciones I y IV y 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como en los artículos 1 primer párrafo, 2 primer párrafo, fracción I, 5 primer párrafo, 6 primer y segundo párrafos, 16 primer párrafo, fracción I, 28 primer párrafo, 59 primer párrafo, fracción III, primer y segundo párrafos y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos todos vigentes en el periodo fiscal revisado, dicho análisis es como a continuación se detalla:

[...]

Cabe señalar que los datos asentados en el análisis anterior respecto de las columnas denominadas “FECHA OPER”, “FECHA LIQ”, “COD”, “DESCRIPCIÓN”, “REFERENCIA” y “ABONOS” corresponden a los datos en las copias certificadas de los Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER MN número *****, por los periodos del 01/01/2017 al 31/01/2017, 01/02/2017 al 28/02/2017, 01/03/2017 al 31/03/2017, 01/04/2017 al 30/04/2017, 01/05/2017 al 31/05/2017, 01/06/2017 al 30/06/2017, 01/07/2017 al 31/07/2017, 01/08/2017 al 31/08/2017, 01/09/2017 al 30/09/2017, 01/10/2017 al 31/10/2017, 01/11/2017 al 30/11/2017 y del 01/12/2017 al 31/12/2017, a nombre de la contribuyente revisada *****; proporcionados a la Autoridad Fiscal por la LIC. LUCILA SAÚL HERNÁNDEZ, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades “C”, de la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número



889/23-10-01-5-OT



01/01/2017 al 31/01/2017, 01/02/2017 al 28/02/2017, 01/03/2017 al 31/03/2017, 01/04/2017 al 30/04/2017, 01/05/2017 al 31/05/2017, 01/06/2017 al 30/06/2017, 01/07/2017 al 31/07/2017, 01/08/2017 al 31/08/2017. 01/09/2017 al 30/09/2017, 01/10/2017 al 31/10/2017, 01/11/2017 al 30/11/2017 y del 01/12/2017 al 31/12/2017, a nombre de la contribuyente revisada *****; por lo que esta Autoridad Fiscal determina que la contribuyente revisada *****

*, obtuvo Ingresos Acumulables, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, en cantidad de \$***** (*****

**/100 M. N.) de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 7 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo, fracción I inciso c) y 18 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en los artículos 1 primer párrafo, 2 primer párrafo, fracción I, 5 primer párrafo, 6 primer y segundo párrafos, 16 primer párrafo, fracción I, 28 primer párrafo, 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos todos vigentes en el periodo fiscal revisado, como a continuación se detalla:

INGRESOS ACUMULABLES			
	DE DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DE LA CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDE A REGISTROS EN SU CONTABILIDAD SEGÚN ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCO SANTANDER (MÉXICO), S. A. DE LA CUENTA SANTANDER PYME NÚMERO *****	MÁS: DE DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DE LA CONTRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS EN SU CONTABILIDAD SEGÚN ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA BANCOMER, S.A., DE LA CUENTA MAESTRA PYME BANCOMER MN NÚMERO *****	IGUAL A: VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16% EFECTIVAMENTE COBRADO.
MES DE 2017			
ENERO		\$*****	\$*****
FEBRERO		*****	*****
MARZO		*****	*****
ABRIL		*****	*****
MAYO		*****	*****
JUNIO		*****	*****
JULIO		*****	*****
AGOSTO	\$*****	*****	*****
SEPTIEMBRE	*****	*****	*****
OCTUBRE		*****	*****
NOVIEMBRE	*****	*****	*****
DICIEMBRE	*****	*****	*****
TOTAL	\$*****	\$*****	\$*****

1. Los Ingresos Acumulables, de depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros en su contabilidad según Estados de Cuenta Bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Institución Bancaria Banco Santander (México), S. A. de la cuenta Santander Pyme número *****

*), que se muestran en el cuadro anterior, se conocieron del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente *****

*, con motivo de la revisión iniciada mediante oficio ***** de 22 de octubre de 2018, el cual obra en poder de esta autoridad, y entre la que se encuentran los depósitos bancarios según Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta Santander Pyme *****

S. A., por los periodos del 02 al 31 de Diciembre de 2017, a nombre de la contribuyente revisada *****

*, mismos que fueron proporcionados a esta Autoridad Fiscal por la ciudadana LIC. LUCILA SAÚL HERNÁNDEZ, Directora General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):



EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT

número *****, con expediente *****, de fecha 08 de febrero de 2019, en contestación parcial al oficio de requerimiento con folio *****, de fecha 16 de enero de 2019, suscrito por el C. P. JOSÉ LUVIANO HERNÁNDEZ, entonces Director General de auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato; tales hechos que constan en la documentación citada dentro del expediente *****, sirven para motivar la presente resolución en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues de ellos esta Autoridad Fiscal conoció que la contribuyente revisada *****, recibió depósitos bancarios que no corresponden a registros en su contabilidad, en virtud de que no exhibió a esta Autoridad la información y documentación solicitada mediante oficio número *****, de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente *****, girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; por lo que esta Autoridad Fiscal se encuentra imposibilitada para conocer el origen de esos depósitos bancarios, por lo que los determina como Ingresos Acumulables por los que debió pagar Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 7 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo, fracción I inciso c) y 18 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en los artículos 1 primer párrafo, 2 primer párrafo, fracción I, 5 primer párrafo, 6 primer y segundo párrafos, 16 primer párrafo, fracción I, 28 primer párrafo, 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos todos vigentes en el periodo fiscal revisado, dicho análisis es como a continuación se detalla:

[...]

Cabe señalar que los datos asentados en el análisis anterior respecto de las columnas denominadas "FECHA", "FOLIO", "DESCRIPCIÓN" y "DEPÓSITOS" corresponden a los datos en las copias certificadas de los Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta Santander Pyme *****, de la Institución Bancaria Banco Santander (México), S. A., por los periodos del 01 al 31 de agosto de 2017, 01 al 30 de septiembre de 2017, 01 al 30 de noviembre de 2017 y el 1 al 31 de diciembre de 2017, a nombre de la contribuyente revisada *****, proporcionados a la Autoridad Fiscal por la LIC. LUCILA SAÚL HERNÁNDEZ, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "C", de la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número *****, con expediente *****, de fecha 08 de febrero de 2019.

2. Los Ingresos Acumulables, de depósitos en la cuenta bancaria de la contribuyente que no corresponden a registros en su contabilidad según Estados de Cuenta Bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A. de la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER MN número *****, por el periodo fiscal comprendido de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2017, en cantidad de \$***** (***** M. N.), efectivamente cobrados, que se muestran en el cuadro de la página 50 del presente oficio de determinación del crédito fiscal, se conocieron del análisis efectuado a la documentación que obra en el expediente *****, abierto a nombre de la contribuyente revisada *****, con motivo de la revisión iniciada mediante oficio ***** de 22 de octubre de 2018, el cual obra en poder de esta autoridad, y entre la que se encuentran los depósitos bancarios según Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta MAESTRA PYME

BANCOMER MN número *****, por los periodos del 01/01/2017 al 31/01/2017, 01/02/2017 al 28/02/2017, 01/03/2017 al 31/03/2017, 01/04/2017 al 30/04/2017, 01/05/2017 al 31/05/2017, 01/06/2017 al 30/06/2017, 01/07/2017 al 31/07/2017, 01/08/2017 al 31/08/2017, 01/09/2017 al 30/09/2017, 01/10/2017 al 31/10/2017, 01/11/2017 al 30/11/2017 y del 01/12/2017 al 31/12/2017, a nombre de la contribuyente revisada *****; mismos que fueron proporcionados a esta Autoridad Fiscal por la ciudadana LIC. LUCILA SAÚL HERNÁNDEZ, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "C", de la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número *****, con expediente *****, de fecha 12 de febrero de 2019, en contestación parcial al oficio de requerimiento con folio *****, de fecha 16 de enero de 2019, signado por el C. P. JOSÉ LUVIANO HERNÁNDEZ, entonces Director General de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato; tales hechos que constan en la documentación citada dentro del expediente *****, sirven para motivar la presente resolución en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues de ellos esta Autoridad Fiscal conoció que la contribuyente revisada *****, recibió depósitos bancarios que no corresponden a registros en su contabilidad, en virtud de que no exhibió a esta Autoridad Fiscal la información y documentación solicitada mediante oficio número *****, de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente *****, girada por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; por lo que esta Autoridad Fiscal se encuentra imposibilitada para conocer el origen de esos depósitos bancarios, por lo que los determina como Ingresos Acumulables por los que debió pagar Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 7 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17 primer párrafo, fracción I inciso c) y 18 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en los artículos 1 primer párrafo, 2 primer párrafo, fracción I, 5 primer párrafo, 6 primer y segundo párrafos, 16 primer párrafo, fracción I, 28 primer párrafo, 59 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos todos vigentes en el periodo fiscal revisado, dicho análisis es como a continuación se detalla:

[...]

Cabe señalar que los datos asentados en el análisis anterior respecto de las columnas denominadas "FECHA OPER", "FECHA LIQ", "COD", "DESCRIPCIÓN", "REFERENCIA" y "ABONOS" corresponden a los datos en las copias certificadas de los Estados de Cuenta Bancarios de la cuenta MAESTRA PYME BANCOMER MN número *****, por los periodos del 01/01/2017 al 31/01/2017, 01/02/2017 al 28/02/2017, 01/03/2017 al 31/03/2017, 01/04/2017 al 30/04/2017, 01/05/2017 al 31/05/2017, 01/06/2017 al 30/06/2017, 01/07/2017 al 31/07/2017, 01/08/2017 al 31/08/2017, 01/09/2017 al 30/09/2017, 01/10/2017 al 31/10/2017, 01/11/2017 al 30/11/2017 y del 01/12/2017 al 31/12/2017, a nombre de la contribuyente revisada *****; proporcionados a la Autoridad Fiscal por la LIC. LUCILA SAÚL HERNÁNDEZ, Directora General Adjunta de Atención a Autoridades "C", de la Dirección General de Atención a Autoridades, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número *****, con expediente *****, de fecha 12 de febrero de 2019.

B) DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Por lo que respecta a las Deducciones Autorizadas, esta Autoridad Fiscal determina que la contribuyente revisada *****, obtuvo Deducciones Autorizadas, en cantidad de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M. N.), por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017, en virtud de que no exhibió a esta Autoridad Fiscal la información y documentación solicitada mediante oficio número *****, de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente *****,

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT

***** , girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

III.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO FISCAL REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

A) RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

En lo que respecta a las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, esta Autoridad Fiscal no contó con elementos necesarios, para conocer las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, en virtud de que la contribuyente revisada *****
***** ** ***** ** ** ** **, o persona alguna que la represente legalmente no exhibió la información y documentación solicitada mediante oficio número ***** , de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente ***** , girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

B) RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS.

En lo que respecta a las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios, esta Autoridad Fiscal no contó con elementos necesarios, para conocer las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios, en virtud de que la contribuyente revisada ***** ***** ** ***** ** ** **, o persona alguna que la represente legalmente no exhibió la información y documentación solicitada mediante oficio número ***** , de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente ***** , girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

C) RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.

En lo que respecta a las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, esta Autoridad Fiscal no contó con elementos necesarios, para conocer las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso y Goce Temporal de bienes Inmuebles, en virtud de que la contribuyente revisada ***** ***** ** ***** ** ** **, o persona alguna que la represente legalmente no exhibió la información y documentación solicitada mediante oficio número ***** , de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente ***** , girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

IV. RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO FISCAL REVISADO: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE TODOS DE 2017.

En lo que respecta a las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, esta Autoridad Fiscal no contó con elementos necesarios, para conocer las

Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que la contribuyente revisada ***** ***, o persona alguna que la represente legalmente no exhibió la información y documentación solicitada mediante oficio número *****, de fecha 15 de febrero de 2023, con expediente *****, girado por el suscrito el C. P. ARMANDO LEMUS CÁRDENAS, Director Regional de Auditoría Fiscal "C", de la Subdirección General de Auditoría Fiscal y Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

V. DECLARACIONES MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO FISCAL REVISADO: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE TODOS DE 2017.

Se hace constar que la contribuyente revisada ***** ***, o persona alguna que la represente legalmente no ha exhibido las Declaraciones Mensuales del Impuesto al Valor Agregado, por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos de 2017.

VI. DECLARACIONES PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO FISCAL REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

Se hace constar que la contribuyente revisada ***** ***, o persona alguna que la represente legalmente, a la fecha del presente oficio no ha exhibido las Declaraciones correspondientes a Pagos Provisionales del Impuesto Sobre la Renta, por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos de 2017.

VII. DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Se hace constar que la contribuyente revisada ***** ***, o persona alguna que la represente legalmente, a la fecha del presente oficio no ha exhibido la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017.

VIII. DECLARACIONES DEL ENTERO MENSUAL DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EJERCICIO FISCAL REVISADO: DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

A) DECLARACIONES DEL ENTERO MENSUAL DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

Se hace constar que la contribuyente revisada ***** ***, o persona alguna que la represente legalmente, a la fecha del presente oficio no ha exhibido las Declaraciones del Entero mensual de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos de 2017.

B) DECLARACIONES DEL ENTERO MENSUAL DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILADOS A SALARIOS.

Se hace constar que la contribuyente revisada ***** ***, o persona alguna que la represente legalmente, a la fecha del presente oficio no ha exhibido las Declaraciones del Entero mensual de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Asimilados a Salarios, por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos de 2017.

C) DECLARACIONES DEL ENTERO MENSUAL DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.

Se hace constar que la contribuyente revisada ***** ***, o persona alguna que la represente legalmente, a la fecha del presente

oficio no ha exhibido las Declaraciones del Entero mensual de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos de 2017.

IX. DECLARACIONES DEL ENTERO MENSUAL DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO FISCAL REVISADO: ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE TODOS DE 2017.

Se hace constar que la contribuyente revisada ***** ** ***, o persona alguna que la represente legalmente, a la fecha del presente oficio no ha exhibido las Declaraciones del Entero mensual de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos de 2017.

X. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

En consecuencia, esta Autoridad Fiscal procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la contribuyente revisada ***** ** ***, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2017 e Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y como retenedor en materias del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal comprendido de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2017, tomando como base las cantidades determinadas en los Apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Considerando Único del presente oficio de determinación del crédito fiscal; de conformidad con lo establecido en los artículos 1 segundo y cuarto párrafos, 5-D primer, segundo y tercer párrafos y 32 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; artículos 9 primer párrafo, segundo párrafo fracción I y tercer párrafo, 76 fracción V, 96 primer párrafo, 99 primer párrafo, fracción I y 116 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en relación con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, 2 primer párrafo, fracción I, 5 primer párrafo, 6 primer, segundo y cuarto párrafos, fracción I, 26 primer párrafo, fracción I y 58 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos todos vigentes en el ejercicio y periodo fiscal revisados; y artículos 17-A, 20 segundo párrafo y 21 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, como a continuación se indica:

[...]"

De lo antes reproducido se advierte que la autoridad demandada determinó a la actora, en forma presuntiva, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ingresos acumulables y valor de actos o actividades, en razón de que, de los estados de cuenta que analizó en términos del artículo 63, del Código Fiscal de la Federación y que ahí reseñó, detectó depósitos bancarios

respecto de los cuales se encontró imposibilitada para conocer su origen, en virtud de la actora fue omisa en exhibir su documentación contable que le fue solicitada en el oficio de requerimiento de información y documentación.

Narrado lo anterior, y conocidas las consideraciones de la autoridad fiscalizadora, se procede a reproducir el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación que prevé la hipótesis de la determinación presuntiva:

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación. También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

...”

Del numeral de referencia se resalta que la autoridad fiscal puede considerar los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, cuando no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, salvo prueba en contrario. Entendiéndose como depósitos no registrados en su contabilidad cuando la contribuyente —estando obligada a llevar su contabilidad— no la presente ante la autoridad que esté ejerciendo sus facultades de comprobación.

En este contexto, se tiene que la actora señala que la determinación presuntiva es ilegal, ya que con las probanzas aportadas se acredita que los depósitos realizados a sus cuentas bancarias, sí contaban con soporte documental y registro contable, lo cual resulta **infundado**.

En efecto, si de la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios ***** y *****, de fechas 08 y 12 de febrero de 2019, respectivamente, la demandada conoció que la actora, durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre, todos del 2017, recibió depósitos bancarios correspondientes a la cuenta Santander Pyme número *****, apertura a nombre de la actora en la Institución bancaria denominada Banco Santander (México, S.A.), en cantidad total de \$*****, así como por los periodos 1º de enero al 31 de enero, del 1º al 28 de febrero, del 1º al 31 de marzo, del 1º al 30 de abril, del 1º al 31 de mayo, del 1º al 30 de junio, del 1º al 31 de julio, del 1º al 31 de agosto, del 1º al 30 de septiembre, del 1º al 31 de octubre, del 1º al 30 de noviembre y del 1º al 31 de diciembre, todos de 2017, recibió depósitos bancarios correspondientes a la cuenta Maestra Pyme Bancomer moneda nacional, número *****, apertura a nombre del accionante en la Institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A. en cantidad total de \$******, los cuales no corresponden a registros en su contabilidad, pues quien demanda no proporcionó a la fiscalizadora la información y documentación que le fue solicitada mediante el oficio ***** de 15 de febrero de 2023, por tanto, es evidente que con ello la

demandada estuvo impedida para conocer el origen de tales depósitos bancarios.

Ciertamente, en la especie se actualizó lo establecido en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al ser claro que, estando obligada la accionante a llevar su contabilidad, esta fue omisa en aportarla a la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, de ahí que, es evidente que la demandada, no pudo conocer si los depósitos bancarios de referencia se encontraban registrados en su contabilidad, siendo inconcuso que, de conformidad con lo previsto en el citado precepto legal, dichos depósitos bancarios pueden y deben ser considerados como ingresos o valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados, por los que se deben pagar contribuciones.

Razón por la cual, contrario a lo argumentado por la demandante, la determinación presuntiva aplicada por la demandada de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra ajustada a derecho, al ser claro que la accionante no sustentó documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios observados por la fiscalizadora, y consecuentemente los argumento de quien demanda devienen **infundados**.

Verdaderamente, quien demanda fue completamente omiso en atender la solicitud de información y documentación formulada mediante oficio ***** de 15 de febrero de 2023, así como tampoco presentó ante la autoridad los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones ***** de 13 de abril de 2023, el cual como se analizó en el considerando anterior, le fue notificado legalmente el 14 de abril de 2023, patentizando con ello que, en efecto los

depósitos bancarios observados por la autoridad fiscal no se encontraban registrados en su contabilidad, puesto que estando obligado a llevarla, no la presentó ante la autoridad durante el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sirve de sustento legal a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 56/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de 2010, página 838, que es del rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

De igual forma, resulta aplicable la tesis 2a. CXIV/2002, de la misma Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de septiembre de 2002, en la página 347, misma que señala:

“INGRESOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SU DETERMINACIÓN PRESUNTIVA NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. Por tanto, si el particular no prueba

en contra de dicha presunción se entiende que esos depósitos representan un ingreso o el valor de los actos o actividades por los cuales se deben pagar contribuciones conforme a las disposiciones relativas, lo que pone de manifiesto que en esos supuestos derivados de la determinación presuntiva que realiza la autoridad, se atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo y que, por ende, el citado precepto no viola la garantía de proporcionalidad establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Amparo directo en revisión 1795/2001. Refrigeración Nieto de Acapulco, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Por tanto, la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que resulta inconcuso que en la especie se actualizó la hipótesis prevista en el multicitado artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al ser claro, que estando obligada a llevar su contabilidad, quien demanda **fue omisa en aportarla a la autoridad fiscal durante el ejercicio de sus facultades de comprobación**, de ahí que evidentemente la fiscalizadora no pudo conocer si los depósitos bancarios de referencia se encontraban registrados en su contabilidad, por tanto, de conformidad con lo establecido en el multicitado precepto legal, dichos depósitos bancarios pueden y deben ser considerados como ingresos o valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% efectivamente cobrados, por los que se deben pagar contribuciones.

Por tanto, al no haber presentado la demandante ante la autoridad fiscalizadora los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones ***** de 13 de abril de 2023, evidenció con ello que, en efecto, los depósitos bancarios observados por la autoridad fiscal no se encuentran registrados en su contabilidad, puesto que estando obligado a llevarla, no la presentó ante la autoridad durante el desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Luego, al no haber aportado la accionante datos o elementos de convicción idóneos que logren justificar la omisión

de aportar su contabilidad, **durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación**, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para valorarlas. Resultando aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 917, que señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

Ahora bien, por lo que hace al argumento de quien demanda respecto a que la resolución recurrida es ilegal al transgredir su esfera jurídica por el hecho de que al aplicarse el contenido del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la demandada consideró y presumió como ingreso y valor de actos o actividades a la totalidad del monto del depósito bancario, lo que implica que el propio impuesto al valor agregado fue considerado como parte de dicho ingreso y valor de actos o actividades, lo que implica una transgresión al artículo 1º segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que dicha contribución no debe formar parte de la propia base para su cálculo, también resulta **infundado**.

En efecto, al tratarse de depósitos bancarios que se presumen valor de actos o actividades, le corresponde al contribuyente acreditar el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% que efectivamente se hubiera trasladado, cuestión que en el caso que nos ocupa no ocurrió, aunado a que el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no dispone que la autoridad fiscal deba proceder en los términos sostenidos por el accionante.

En el mismo contexto, resulta **infundado** su agravio respecto a que no se consideró para la determinación del Impuesto sobre la Renta, el artículo 17, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al no haber aportado documentación alguna durante la revisión.

Sin que en nada aporte a su pretensión el dictamen pericial desahogado únicamente por el perito de la autoridad demandada, visible a folios 2528 a 2625 de autos, en virtud de que la actora fue omisa en presentar a su perito para aceptar y protestar el desempeño del cargo, sin embargo, el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, resulta procedente, siempre y cuando verse sobre documentales que hayan sido ofrecidas desde la

instancia administrativa, por lo que al no haber sido así, carece de valor probatorio alguno.

Resultando aplicable al respecto, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55**, Octava Época, año III, No. 28, noviembre 2018, página 59, de la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal, que es del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-21/2018)

En el mismo sentido, resulta aplicable el precedente **IX-P-2aS-558⁷**, de la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, que señala:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO VERSA SOBRE DOCUMENTALES QUE FUERON EXHIBIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.- En un juicio de nulidad en donde se aplica el principio de litis abierta, es admisible y debe desahogarse la prueba pericial contable ofrecida, únicamente cuando verse sobre información y documentación que la autoridad tuvo a su disposición desde la instancia administrativa, porque así no constituye un hecho novedoso y mucho menos una violación al principio de litis abierta previsto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello atiende a que la prueba pericial en materia contable tiene como fin el análisis y la interpretación técnica de la información y documentación que es materia de la propia contabilidad para aportar al juzgador elementos sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias o hechos, a fin de fortalecer la

⁷ R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 44. Septiembre 2025. p. 115

formación de su convencimiento, en razón de que dicho juzgador no cuenta con el conocimiento técnico especializado, pues se trata de una materia ajena al derecho."

Aunado a lo anterior, la prueba pericial sólo constituye una herramienta auxiliar con que cuenta el juzgador, de la cual puede o no valerse esta para apreciar los hechos que se investigan, es decir, los peritos solo auxilian al juzgador en la función de administrar justicia, como peritos en el conocimiento de la ciencia o arte debidamente acreditada; sin que sus opiniones sustituyan la decisión jurídica del asunto, al ser competencia exclusiva del juzgador.

Sirve de sustento legal a lo anterior la Jurisprudencia VII-J-2aS-41, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista Oficial, No. 27 de octubre de 2013, Año III, página 108, Séptima Época, que establece:

"PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.-Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

En consecuencia, son de desestimarse los conceptos de impugnación en estudio.

SEXTO.- DE LA LEGALIDAD DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Prosiguiendo con el estudio de los conceptos de impugnación, en el concepto de impugnación señalado como **DÉCIMO QUINTO**, refiere la demandante, que la resolución impugnada es ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada al soportarse en hechos cuya existencia jamás se acreditó.

Que la autoridad determinó como ingresos y valor de actos o actividades a depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias de su representada, los cuales señala que obtuvo por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo, niega lisa y llanamente la existencia del supuesto requerimiento con número de folio ***** , de 16 de enero de 2019; niega lisa y llanamente que el supuesto requerimiento haya sido dado a conocer a su representada; niega lisa y llanamente que exista algún requerimiento en original que tenga firma autógrafa y niega lisa y llanamente que existan las supuestas copias certificadas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el concepto de impugnación **DÉCIMO SEXTO**, manifiesta la actora, que el supuesto requerimiento con número de folio *****
***** , de fecha 16 de enero de 2019, supuestamente suscrito por el Director General de Auditoría Fiscal, es violatorio del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, al ser suscrito por autoridad incompetente, como lo es el Director General de Auditoría Fiscal, ya que no es autoridad hacendaria federal, y en términos del artículo 142, de la Ley de Instituciones de Crédito, solo las autoridades fiscales federales pueden solicitar la información.

En el concepto de impugnación **DÉCIMO SÉPTIMO**, argumenta la demandante, que la resolución impugnada es ilegal, al ser fruto de actos viciados de origen, como lo es el supuesto requerimiento ***** , de 16 de enero de 2019, el que viola el contenido del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 Constitucional al encontrarse indebidamente fundado y motivado, en cuanto a la competencia de la autoridad fiscal, esto es, el

mismo no se fundó en el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en el concepto de impugnación **DÉCIMO OCTAVO**, señala la actora Argumenta que la demandada no citó en el requerimiento el artículo 58, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y 32-B del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, en el concepto de impugnación **DÉCIMO NOVENO**, señala la actora que el requerimiento *****
*****, de fecha 16 de enero de 2019, viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, en cuanto a la competencia de la autoridad fiscal, siendo que el mismo no se fundó en el artículo 57, fracción LX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, y 32-B del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación **VIGÉSIMO PRIMERO**, señala quien demanda, que el supuesto requerimiento es violatorio al encontrarse indebidamente fundado y motivado contraviniendo los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 142, quinto párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la autoridad solicitante omitió indicar los números de cuentas requeridas y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Por otra parte, en el concepto de impugnación **VIGÉSIMO SEXTO**, aduce la actora, que la demandada a efecto de otorgar soporte a su determinación, se apoya en las copias certificadas de los estados de cuenta bancarios que le fueron proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, empero resulta que ni siquiera se ha demostrado la existencia de esos estados de cuenta

bancarios en copia certificada y mucho menos que la certificación haya sido efectuada conforme a derecho.

En el concepto de impugnación **VIGÉSIMO SÉPTIMO**, argumenta que la resolución determinante del crédito controvertido se soporta en supuestas copias certificadas de estados de cuenta bancarios de su representada, los cuales no fueron certificados por funcionario autorizado por la institución bancaria que cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 100 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dichas copias certificadas no tienen tal carácter y carecen de valor probatorio, al no haber sido certificadas por funcionario competente. Refiriendo que sus argumentos se sustentan en la jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.).

Finalmente, en el concepto de impugnación **VIGÉSIMO NOVENO**, refiere la actora que la resolución impugnada es ilegal al ser fruto de un procedimiento viciado, porque se apoya en informes y documentos que no fueron obtenidos con base en las facultades de comprobación, al basarse en supuestas copias certificadas de los estados de cuenta bancarios solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación en estudio resultan **INFUNDADOS**, conforme a las consideraciones legales siguientes.

De modo que, tal como se refirió en el **CONSIDERANDO CUARTO**, ante las negativas formuladas por la actora en su concepto de impugnación **DÉCIMO QUINTO**, de la existencia del oficio folio ***** , de **16 de enero de 2019**, que

tuviera firma autógrafa y la existencia de las copias certificadas proporcionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción II, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, era carga de la demandada desvirtuar las negativas, a través de la exhibición de dichos documentos.

A tal efecto, la demandada al formular su contestación de demanda, realizó la exhibición del expediente administrativo ***** dentro del cual obran las documentales siguientes:

- a) Oficio folio ***** , de **16 de enero de 2019**. (Folios 1928 a 1930).
- b) Oficio ***** , con número de expediente ***** , de **08 de febrero de 2019**, suscrito por la Lic. Lucila Saúl Hernández, por el cual remitió los estados de cuenta bancarios de la Institución Bancaria Banco Santander (México) S. A., Institución de Bancar Múltiple, Grupo Financiero Santander. (Folios 1931 a 1954).
- c) Oficio ***** , con número de expediente ***** , de **12 de febrero de 2019**, suscrito por la Lic. Lucila Saúl Hernández, por el cual remitió los estados de cuenta bancarios de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S. A., Institución de Bancar Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. (Folios 1955 a 2049).
- d) Oficio ***** , de 20 de junio de 2019, emitido por el Director Regional de Auditoría Fiscal "C", por el cual se dio a conocer a la actora la documentación y/o expediente proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y sus constancias de notificación. (Folios 2051 a 2179).

Documentales anteriores, con las que se tienen por desvirtuadas las negativas lisas y llanas formuladas por la actora, en sus conceptos de impugnación **DÉCIMO QUINTO**, máxime que dicha información era conocida plenamente por la actora, tan es así que, en esta instancia exhibe la contabilidad en la cual señala que todos los depósitos bancarios que obran en los estados de cuenta bancarios en los cuales la autoridad se basó para formular su determinación presuntiva, se encuentran registrados en su contabilidad.

Ahora bien, por lo que respecta a los conceptos de impugnación **DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO PRIMERO**, en los cuales manifiesta la actora, que el supuesto requerimiento con número de folio *****
*****, de fecha 16 de enero de 2019, fue suscrito por autoridad incompetente, así como no se fundó en el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, 57, fracción LX y 58, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y 32-B del Código Fiscal de la Federación, además de que no cumplió con los requisitos establecidos en artículo 142, quinto párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, al no indicarse los números de cuenta y demás datos que permitan su identificación, resultan **INFUNDADOS**.

En efecto, tal y como se desprende del oficio de requerimiento *****
*****, de fecha 16 de enero de 2019, se advierte que en el mismo se señalaron, entre otros, como fundamentos los siguientes:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

IV. Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula décima tercera de este Convenio.

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima cuarta de este Convenio.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

b). Las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.

c). Las relativas a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales federales a que se refiere la cláusula décima séptima de este Convenio.

d). Las de verificación del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada de mercancías al territorio nacional y de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, en términos del Anexo correspondiente al presente Convenio. Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en este inciso y en el Anexo correspondiente, los contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT

e). Las de generación y uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, para la realización de los trámites y servicios electrónicos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula séptima de este Convenio.

f). Las relativas al registro y control de vehículos, establecido en el artículo 10-E de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos de la cláusula décima segunda de este Convenio, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones.

g). Las de dejar sin efectos los certificados de sello digital, cuando se ubique en alguno de los supuestos del artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal de la Federación.

h). Las referidas en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, relativas a la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que se emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido en los términos del citado artículo, de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y de lo dispuesto en las cláusulas séptima, octava y demás relativas de este Convenio.

VII. Las relativas a la administración de los ingresos derivados de los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en términos del Anexo correspondiente y conforme a las metas pactadas en el Programa de Trabajo establecido anualmente de manera conjunta entre la Secretaría y la entidad y que se considerarán parte integrante del mismo.

VIII. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos, en los términos de los correspondientes Anexos al presente Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para

efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

...

XI. Para el ejercicio de las facultades delegadas en el presente Convenio, la entidad podrá:

...

c). Solicitar información sobre cuentas, depósitos, servicios, fideicomisos y créditos o préstamos otorgados a personas físicas o morales, o cualquier operación, en términos de lo establecido en el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación.

d). Llevar a cabo el procedimiento de inmovilización y transferencia de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que el fisco federal será preferente para recibir la transferencia de fondos de las cuentas inmovilizadas de los contribuyentes para el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, en los mismos términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

En los casos en que el fisco federal y el fisco de la entidad, fungiendo este último como autoridad federal, concurrentemente ordenen en contra de un mismo deudor la inmovilización de fondos o seguros, la transferencia de fondos se sujetará al orden que establece el artículo 148 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados

con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

...

c). Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o de la negociación, en los casos que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]"

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

"Artículo 13.- La Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo se constituye por:

...

II. Secretaría de Finanzas;

[...]"

"Artículo 17.- [...]

Para el trámite de los asuntos de su competencia, las dependencias del Poder Ejecutivo se auxiliarán de las unidades administrativas que establezca el reglamento interior respectivo y que se requieran para el eficaz desempeño de sus atribuciones. Sólo podrán adicionar, transferir, fusionar o suprimir unidades administrativas que se encuentren referidas en sus reglamentos."

"Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas, es la dependencia encargada de administrar la hacienda pública del Estado, y le competen las siguientes atribuciones:

[...]

II. En materia de administración tributaria:

a) Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado;

b) Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado;

c) Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos;

[...]"

**Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración,
publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de 27
de julio de 2012.**

Artículo 1. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y otras leyes, decretos, reglamentos y acuerdos del Gobernador del Estado.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por Secretaría, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, y por Secretario a su titular.

Organización de la Secretaría

Artículo 2. Para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de asuntos, la Secretaría cuenta con las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. Subsecretaría de Finanzas e Inversión:

...

c) Dirección General de Auditoría Fiscal:

[...]"

"Artículo 57. La Dirección General de Auditoría Fiscal, tiene las siguientes facultades:

...

III. Solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

IV. Ordenar y practicar en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros con ellos relacionados, así como en las oficinas de la autoridad fiscal, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y registro del valor de los actos o actividades que realicen con el público en general en máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos electrónicos de registro fiscal autorizados, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales federales y estatales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de impuestos federales coordinados y contribuciones estatales;

V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet; con la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes o en su caso del registro estatal de contribuyentes; con el uso y operación de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, en establecimientos o locales; con la adhesión en los envases o recipientes de bebidas alcohólicas del marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos; con la impresión del código de seguridad en las cajetillas de cigarro para su venta en el país y, en su caso, que éste sea auténtico; así como solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de los bienes que enajenen;

...

IX. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades fiscales, su contabilidad, declaraciones y avisos, a efecto de llevar a cabo su revisión;

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que proporcionen los datos, documentos e informes, a fin de comprobar si han cumplido con las disposiciones fiscales a las que se encuentran

afectos, en materia de impuestos federales coordinados y de contribuciones estatales;

...

XII. Solicitar a los servidores públicos y a los fedatarios, los informes y demás datos relativos a los asuntos de su competencia que tengan relación con los contribuyentes a los cuales se les practique una revisión fiscal;

...

XVII. Ordenar y practicar embargo precautorio de bienes o negociaciones, para asegurar el interés fiscal en los casos en que la ley lo señale, así como levantarlo cuando proceda;

...

XXI. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda;

...

XXXVI. Ejercer las atribuciones y funciones derivadas de los sistemas nacional y estatal de coordinación fiscal, así como de los acuerdos, convenios y los anexos de éstos, que se celebren dentro del esquema de dicha coordinación con los gobiernos Federal y municipales, así como con los organismos auxiliares;

[...]"

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

[...]

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

...

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

[...]

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que

expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

[...]"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 32-B. Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

IV. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Para efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información mencionada en dicho párrafo, cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 de este Código, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. Tal solicitud, se considera una excepción al procedimiento establecido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

[...]"

"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código.

[...]"

"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

...

III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT



c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

e) Dinero y metales preciosos.

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

[...]"

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

[...]"

"Artículo 42-A.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento."

Por lo cual, contrario a lo señalado por la actora, se advierte que el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, al actuar en ejercicio de un convenio de colaboración, es considerada como autoridad fiscal federal.

De igual forma, se desprende que, dentro del oficio de mérito, sí obra la cita de los numerales 42, fracción VII y 32-B, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, por lo que respecta a la cita del 58, fracción XXXIV, del Reglamento Interior, resulta innecesaria toda vez que en esta se contemplan las facultades de la Dirección Regional de Auditoría Fiscal, sin embargo, quien emitió dicho oficio fue el Director General de Auditoría Fiscal cuya competencia se encuentra prevista precisamente en el numeral 57 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, por cuanto a la cita del artículo 57, fracción LX, del mismo ordenamiento, se considera que su cita es innecesaria en virtud de que con los numerales citados por la autoridad fiscal, se justifica plenamente su competencia, no obstante lo anterior, se señala que al tratarse de un requerimiento de información entre una autoridad fiscal y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se entiende como actuaciones entre autoridades cuya motivación y fundamentación no puede ser controvertida por los particulares.

En el mismo sentido, por lo que respecta al argumento de que el requerimiento no cumplió con los requisitos del artículo

142, de la Ley de Instituciones de Crédito⁸, ya que no señaló los números de cuenta, es de señalarse que, tal y como se advierte de numeral de referencia, la información que refiere la actora, únicamente deberá ser proporcionada cuando las autoridades opten por solicitar la información a través de la autoridad judicial, lo cual en el caso no aconteció.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-116⁹, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del siguiente tenor:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.-El artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos “que se deban notificar” deberán estar fundados y motivados, pero ello no rige entratándose de comunicaciones internas entre autoridades, virtud a que las mismas no constituyen actos “que se deban notificar” a los particulares, por ende, no tienen por qué satisfacer los requisitos referidos.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-31/2014)

También es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VII-J-SS-232, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, abril 2016, año VI, número 57, página 7, la cual establece:

“NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.- Del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados

⁸ “Artículo 142.- [...]”

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

[...]”

⁹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 81

y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Igualmente, de los artículos 117, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 10 de enero de 2014, y 32-B, fracción IV, del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales. Asimismo, de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del referido Código, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones. En consecuencia, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma. Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión. Por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, la información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin."

Ahora bien, por cuanto hace a lo alegado por la actora en los conceptos de impugnación **VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO**, en el sentido de que la demandada a efecto de otorgar soporte a su determinación, se apoya en las copias certificadas de los estados de cuenta bancarios que le fueron proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, empero resulta que ni siquiera se ha demostrado la existencia de esos estados de cuenta bancarios en copia certificada y mucho menos que la certificación haya sido efectuada conforme a derecho y que la resolución determinante del crédito controvertido se soporta en supuestas copias

certificadas de estados de cuenta bancarios de su representada, los cuales no fueron certificados por funcionario autorizado por la institución bancaria que cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 100 y 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dichas copias certificadas no tienen tal carácter y carecen de valor probatorio, al no haber sido certificadas por funcionario competente, resultan **infundados**.

A mayor abundamiento, esta Juzgadora colegiado estima pertinente traer a contexto el contenido de los artículos 90, 97, párrafo primero, y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 90. *Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.*

Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil Federal o de sus correlativos en los estados de la República y el Distrito Federal comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

Artículo 97. *Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.*

(...)

Artículo 100. Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.

Del contenido de los preceptos legales transcritos, no se desprende la obligación de las instituciones bancarias de certificar la información y documentación contable que le requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que la pretensión de la actora consistente en derrotar el valor probatorio de los estados de cuenta remitidos por dicha institución, en el fondo resulta **infundada**, pues, como se indicó, del texto legal previamente citado, no se derivan las exigencias **a que alude el** justiciable, máxime que la información contenida en los estados de cuenta referidos **no fue desconocida ni objetada por el demandante**.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el argumento en el que la parte actora afirma que es aplicable al asunto el criterio contenido en la jurisprudencia PC.I.C. J/63 C (10a.), de rubro: “DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA”, pues si bien, en él se establece que, la certificación realizada al

amparo del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito sólo puede llevarla a cabo un funcionario de la institución bancaria previamente autorizado para tal efecto y cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Público del Comercio, lo cierto es que dicha tesis fue emitida por el **Pleno en Materia Civil del Primer Circuito** y si bien dicho órgano tiene jurisdicción en esa región, lo cierto es que el criterio solo resulta aplicable a esa materia, pues en la contradicción de tesis 17/2017 que le dio origen se analizó el valor de las copias simples de tiras auditoras, expedidas por instituciones bancarias, respecto de cargos no reconocidos por parte del tarjetahabiente, lo que denota que se trató de juicios de naturaleza mercantil, en donde se atendió a las reglas del Código de Comercio, establecidas por el legislador para que operaran en los conflictos habidos entre comerciantes y, sobre ese supuesto se graduó la fuerza de los libros contables y las operaciones relacionados con aquéllos, *litis* diversa al punto de controversia de este apartado, referente a la obligación de las instituciones bancarias de certificar los estados de cuenta requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en donde no existe la obligación de seguir las formalidades que exige la actora para que tal información goce de valor probatorio pleno, por lo que el criterio de referencia no es aplicable al caso.

A mayor abundamiento, es importante destacar que, en el expediente administrativo, obra la certificación efectuada por el Director Regional de Auditoría Fiscal "C", del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, de la cual se advierte que dicho funcionario, certificó la información y documentación que obra dentro del diverso expediente administrativa ***** , dentro de la cual se encuentra la

que fue remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, e hizo constar que dicha información se tuvo a la vista y que correspondían a una copia certificada con firma autógrafa del funcionario bancario emisor en ejercicio de sus funciones, de manera que ello daba certeza de la información que tuvo a la vista y con base en la cual emitió su determinación.

Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación, por lo anterior, es **infundado** también el concepto de impugnación **VIGÉSIMO NOVENO**.

Resultando aplicable al respecto la jurisprudencia **VIII-J-1aS-2¹⁰**, emitida por la Primera Sección de Sala Superior de este Tribunal, que es del rubro y texto siguientes:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.-El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad

¹⁰ R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 11

con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-20/2016)

SÉPTIMO.- DE LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS.

Argumenta la actora en el **VIGÉSIMO QUINTO** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución controvertida es ilegal, al violar en su perjuicio lo establecido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, siendo que la autoridad fiscal ilegalmente impuso multas a su representada aplicando el contenido del artículo 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, empero la conducta que imputa a su poderdante, no corresponde con la conducta prevista en tales preceptos, por lo que tales sanciones y preceptos son aplicados ilegalmente.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación en estudio es **infundado** para declarar la nulidad de la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones legales.

Se sostiene lo anterior, toda vez que de la resolución impugnada ([visible en autos a fojas 187 a 270](#)) se desprende textualmente lo siguiente:

*“...a) La multa que se aplica en los cuadros de las páginas 118 a la 121 del presente oficio de determinación del crédito fiscal y en el cuadro anterior, por cada uno de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre Y Noviembre, todos de 2017, en cantidad de \$1,240.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), en la sanción mínima que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Enero de 2015, y se aplica por cada una de las obligaciones no declaradas en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, con fundamento en el Artículo 81 Primer Párrafo, Fracción I en relación con el Artículo 82 Primer Párrafo, Fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente al momento en que debió presentar cada una de las Declaraciones en 2017.
...”*

De la transcripción hecha con antelación, se advierte que la autoridad demandada sancionó a la actora por cada una de las obligaciones no declaradas en los plazos establecidos en las disposiciones fiscal, con fundamento en los artículos 81, primer párrafo, fracción I y 82, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

*“**Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

*I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos** o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

...”

*“**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,240.00 a \$15,430.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

...”

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y de ingreso de información a través de la página del Servicio de Administración Tributaria; se le impondrá una multa mínima de \$1,240.00.

Por tanto, si la conducta cometida por quien demanda, consiste en no haber declarado sus obligaciones en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, resulta inconcuso que la infracción imputada se encuentra establecida en la fracción I del artículo 81, siendo aplicable la sanción contenida en el artículo 82, fracción I, inciso a), ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales son citados como parte de la fundamentación del acto controvertido.

Por lo anterior, resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

OCTAVO.- DE LA LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL.

A continuación se procede al análisis del concepto de impugnación **DÉCIMO CUARTO**, del escrito inicial de demanda, en el cual señala la actora, que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, en virtud de que viola el contenido del artículo 38, fracción IV de Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, al encontrarse indebidamente fundada y motivada por cuanto a la indebida aplicación del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la aplicación del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, lo cual viola el contenido del artículo 217

de la Ley de Amparo, así como transgrede y contraviene lo dispuesto en la regla 2.12.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que la aplicación del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, resulta incompatible con la determinación presuntiva conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en el concepto de impugnación **VIGÉSIMO**, refiere la actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que autoridad al determinar ingresos por depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad, apoyo su determinación en forma indebida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debiendo haber aplicado las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, como lo son los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.

Que el procedimiento de determinación presuntiva de la utilidad fiscal se contempla en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, así como 58 del propio Código, el cual se aplica únicamente cuando la autoridad ha seguido el procedimiento mencionado en los primeros numerales.

Que en el procedimiento contemplado en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, por lo que se procede a determinar la obligación tributaria con base cierta, por lo que es incompatible el procedimiento de determinación presuntiva de la utilidad fiscal previsto en el artículo 58 del Código Fiscal.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A criterio de los suscritos Magistrados, los conceptos de impugnación resultan **fundados**, conforme a las consideraciones legales siguientes.

En primer término, teniendo a la vista los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo, se desprende que a fojas **187 a 270 de autos**, corre agregada la **resolución impugnada contenida en el oficio *******, de **18 de mayo de 2023**, en la cual, específicamente en su foja **97 de 168**, el C. Director Regional de Auditoría Fiscal “C”, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, determinó aplicable una utilidad fiscal correspondiente al 20% de los ingresos acumulables determinados presuntivamente, equivalente a la cantidad de \$***1*******.

En el caso, la litis se circunscribe a determinar si, en la especie, los artículos 58 y 59 del Código Fiscal de la Federación son excluyentes entre sí, y por consiguiente, si es procedente o no la aplicación del coeficiente de utilidad establecido en el artículo 58 de dicho Código a los ingresos determinados presuntivamente conforme al artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los aludidos artículos 58 y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal 2017, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 58. Las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

[...]

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general."

De los preceptos legales anteriormente reproducidos se desprende que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Asimismo, se desprende que, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, las autoridades fiscales podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente de 20%, cuando no realice actividades a las que resulte aplicable un coeficiente específico.

De lo anterior, se aprecia que, en el caso, la parte actora fue objeto de una determinación presuntiva conforme al artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, por analogía de razón, resulta necesario asentar el contenido del criterio jurisprudencial P./J. 12/2017 (10a.) emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 11, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido; en materia fiscal, las presunciones y procedimientos de cálculo previstas en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 54 a 57 y 59 a 62, son herramientas que permiten a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas, utilizando mecanismos que permiten "estimar" o "reconstruir" operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse. Ahora bien, la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del código citado permite presumir que un dato cierto -un depósito bancario- es un ingreso o valor de acto, actividades o activos; así, tratándose, por ejemplo, de la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre la renta, el depósito bancario indicado se presume como ingreso; lo cual significa que dicho monto constituye una cantidad que debe integrar la base del impuesto. En ese sentido, como el ingreso presunto no es un impuesto por pagar, sino un elemento para cuantificar la base del impuesto, las autoridades deben, consecuentemente, aplicar la mecánica general de determinación del impuesto que el propio sistema del tributo dispone, con el fin de conocer la cantidad debida. De ese modo, el coeficiente de utilidad previsto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 es inaplicable, ya que se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas; por ello, la relación entre los artículos 59, fracción III, y 90 aludidos no es complementaria, sino excluyente.”

De la jurisprudencia verificada con antelación se aprecia que la institución jurídica de la presunción consiste en la posibilidad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido, y en materia fiscal, las presunciones y procedimientos de cálculo previstas en el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 54 a 57 y 59 a 62, son herramientas que permiten a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas, utilizando

mecanismos que permiten "estimar" o "reconstruir" operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse.

De igual manera se advierte que la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación permite presumir que un dato cierto -un depósito bancario- es un ingreso o valor de acto, actividades o activos, lo cual significa que dicho monto constituye una cantidad que debe integrar la base del impuesto, y en ese sentido, como el ingreso presunto no es un impuesto por pagar, sino un elemento para cuantificar la base del impuesto, las autoridades deben, consecuentemente, aplicar la mecánica general de determinación del impuesto que el propio sistema del tributo dispone, con el fin de conocer la cantidad debida.

Finalmente podemos observar que el coeficiente de utilidad previsto por el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es inaplicable, ya que se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas; por ello, la relación entre los artículos 59, fracción III, y 90 aludidos no es complementaria, sino excluyente, es decir, se precisó que dichos ingresos son incompatibles con el procedimiento de determinación presuntiva de la utilidad fiscal previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, la citada jurisprudencia P./J. 12/2017 (10a.) deriva de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 237/2014, en la cual se expuso lo siguiente:

"[...]

La problemática jurídica a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar si las autoridades fiscales, al determinar ingresos presuntos en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, deben calcular la utilidad fiscal del contribuyente considerando el contenido del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el primero de enero de dos mil dos.

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT



V.2. CRITERIO DE LA SEGUNDA SALA

13. En la contradicción de tesis 457/2013, la Segunda Sala de esta Suprema Corte resolvió la divergencia de criterios que se suscitó entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de revisión fiscal 293/2013 y el juicio de amparo directo 625/2012.

14. En dicha contradicción de criterios, **la materia que correspondió a estudiar a la Segunda Sala, consistió en definir si las autoridades fiscales se encuentran obligadas a no aplicar los coeficientes previstos en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cuando al ejercer sus facultades de comprobación determinen, de manera presuntiva, que son ingresos acumulables del contribuyente los depósitos bancarios no registrados contablemente ni amparados con documentación comprobatoria que soporte su origen.

[...]

15. Para resolver dicha cuestión, la Segunda Sala consideró lo siguiente:

a) El objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, mientras que las utilidades que tengan los sujetos pasivos de dicho tributo, constituyen la base del gravamen.

b) La determinación del gravamen se justifica si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado.

c) Las presunciones son frecuentes en el ámbito tributario, en la medida que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal, creándose así una verdad jurídica distinta a la real.

d) Es en el ámbito de las presunciones fiscales en el que se ubican los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) La determinación del gravamen se justifica, si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el gobernado, el que puede evidenciarse en términos reales si se considera, no sólo el ingreso bruto generado aisladamente, sino la utilidad real, obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las cantidades erogadas como costo de generación del ingreso.

f) El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación contiene diversas hipótesis para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, mismas que no sólo son aplicables al impuesto sobre la renta sino a diversas contribuciones previstas en otros ordenamientos.

g) Para tales efectos, el artículo 56 del mismo ordenamiento, prevé el procedimiento para que las autoridades hacendarias determinen presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes que se subsuman en algunos de los supuestos del citado artículo 55.

h) Por otra parte, el artículo 61 también del Código Fiscal de la Federación, establece los diversos procedimientos para que las autoridades fiscales determinen la magnitud de los ingresos presuntos derivados de los supuestos previstos en el citado artículo 55.

i) El último párrafo del mencionado artículo 61, señala la forma en que se tiene que determinar el impuesto sobre la renta por el ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente, conforme a alguno de los procedimientos previstos en el propio numeral, pues se tiene que calcular la utilidad fiscal mediante

la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta (en su artículo 90).

j) Los procedimientos a que se refiere el citado artículo 61 se aplican, únicamente, cuando el contribuyente no demuestra sus ingresos o el valor de sus actos o actividades a las autoridades fiscales, por lo que éstas deben llevar a cabo una determinación presuntiva de los ingresos del sujeto pasivo de la relación tributaria, y por disposición expresa del numeral en comento, son los únicos a los que pueden aplicarse los coeficientes de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

k) Por ello, el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, no puede hacerse extensivo a los ingresos determinados con fundamento en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que lo previsto en este numeral es una presunción legal, respecto de la obtención de ingresos, que admite prueba en contrario, por lo que no se trata de una resolución mediante la cual la autoridad realice determinación presuntiva de ingresos.

l) En conclusión, si bien el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad, el registro de los depósitos en su cuenta bancaria; lo cierto es que dicha presunción legal deriva de datos ciertos que la autoridad aplica cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el contribuyente auditado no logra desvirtuar su actualización, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, dado que la autoridad conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones; lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos a que se refieren los artículos 55, 56, y 61 de la citada codificación, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos previstos en eso, numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a los causantes a los que se detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables, mediante la aplicación de un coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual las autoridades exactoras no se encuentran obligadas a aplicar dichos factores a los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados.

16. En resolución de la contradicción de tesis, la Segunda Sala aprobó el criterio jurisprudencial 2a./J. 59/2014 (10a.):

"RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013). El artículo citado faculta a las autoridades fiscales para determinar, de manera presuntiva, la utilidad fiscal de los contribuyentes, al prever que podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda, dependiendo de la actividad a que se dedique el causante. Sin embargo, este procedimiento no es aplicable a la estimativa indirecta de ingresos prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que se actualiza cuando el contribuyente no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo, y si el particular auditado no logra desvirtuarla, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, ya que la autoridad conoce con certeza el monto de los ingresos sujetos a pagar contribuciones, lo que no sucede con la determinación presuntiva de ingresos prevista en los artículos 55, 56 y 61 de la codificación mencionada, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos contenidos en esos numerales; de ahí que no resultaría lógico permitir a quienes se les detectaron aquellas actividades elusivas, disminuir el monto de los recursos que se presumieron acumulables mediante la aplicación de un



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT



coeficiente diseñado para calcular la utilidad fiscal presunta, por no tener certeza de la cuantía de los recursos dinerarios percibidos; razón por la cual, las autoridades exactoras no están obligadas a aplicar los coeficientes previstos en el referido artículo 90, respecto de los ingresos derivados de depósitos bancarios no registrados."

[...]

64. Ahora bien, cuando el acto de determinación producido por la autoridad se realiza a partir de información precisa que haya obtenido a través de los medios que la ley le autoriza, se considera que la determinación se realiza sobre una base "cierta". Es decir, partiendo de datos reales y precisos, identificados en su actividad indagatoria.

65. Por otra parte, cuando el acto de determinación se realiza sobre información que la ley permite a la autoridad conocer a través de facultades de comprobación, se considera que la determinación es sobre "base presunta"; es decir, a partir de presunciones que la ley le faculta realizar, mismas que, básicamente, operan a partir de hechos conocidos, lo cual forma parte de la base gravable del impuesto sobre la renta, pues se incorpora a la fórmula de la determinación del impuesto sobre la renta que es consecuencia de la comparación de ingresos acumulables menos deducciones autorizadas, aminorándose a la utilidad fiscal los conceptos de PTU pagada en el ejercicio y/o pérdidas fiscales de años anteriores.

66. Conforme a lo expuesto, dos distinciones deben hacerse. Por una parte, el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, puede desarrollarse con la cooperación del contribuyente o sin ella. Por otra parte, la determinación a la que arriben dichas autoridades, como conclusión de sus facultades de comprobación, puede realizarse sobre una base cierta o sobre una base presunta.

[...]

82. En el artículo 59 el legislador contempló diversas situaciones que pudieran denotar el riesgo de que el sujeto deudor muestre la voluntad de ocultar o encubrir información o datos que revelen la causación de contribuciones. Por ello, se faculta a la autoridad presumir lo siguiente:

[...]

iii) Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

[...]

83. Como puede observarse, los supuestos previstos en el artículo 59 tienen como propósito, identificar comportamientos de riesgo de los contribuyentes, en los que posiblemente se tenga la voluntad de ocultar de las autoridades fiscales información o datos que revelen la causación de contribuciones. Se dice que se trata un comportamiento de riesgo, debido a que no necesariamente dicho comportamiento efectivamente se trate de actos u omisiones que tengan por intención realizar el ocultamiento referido; por ello, el propio artículo 59, párrafo primero, señala que dichas presunciones operarán de manera relativa (*iuris tantum*).

84. Otro común denominador relevante que se observa en las presunciones que prevé el artículo 59, es el hecho de que, en lo general, la autoridad no se ve en la necesidad de reconstruir una operación o un cálculo para realizar la determinación correspondiente. Se trata de adjetivos otorgados a los datos conocidos (monto de depósitos, existencia de activos, etcétera).

[...]

95. Como puede observarse, se trata de una presunción perteneciente al subsistema de presunciones que se autoriza realizar ante el riesgo de un comportamiento del contribuyente por el que se pretenda ocultar o encubrir información que pudiera reflejar la causación de contribuciones. Dicho comportamiento puede identificarse independientemente de que las autoridades fiscales se encuentren en un contexto de cooperación (el contribuyente no obstruye o se resiste a la revisión de la autoridad) o falta de cooperación del contribuyente respecto del ejercicio de facultades de comprobación por parte de aquéllas.

96. En concreto, dicha disposición permite presumir que los depósitos que la autoridad encuentre en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagar contribuciones. De ser el caso, suponiendo que la autoridad detecte un depósito en cuenta bancaria del contribuyente por el monto de un peso, la autoridad podrá presumir que se trata de un ingreso del sujeto deudor, para los efectos del impuesto sobre la renta, o del valor de un acto, actividad o activo, para los efectos de otros impuestos (e.g. IVA, IEPS).

97. Debido a que el dato encontrado, depósito en cuenta bancaria, se presume directamente como ingreso o valor, no es necesario que la autoridad realice un procedimiento o método de "estimación" o "reconstrucción" del monto; como sucede en las presunciones a las que se refiere el sistema general conformado por los artículos 55, 56 y 61.

98. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de la fracción 59, fracción III, y la autoridad proceda a su aplicación, tendremos un procedimiento de determinación sobre base cierta, con o sin la cooperación del contribuyente en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad. Dicho monto sólo podrá ser desvirtuado por el contribuyente, como una base que deba tomarse en cuenta para los efectos de la determinación que pretenda realizar la autoridad, en la medida que sea capaz de aportar los elementos de prueba que destruyan la presunción.

[...]

99. Una vez determinada la ubicación y naturaleza de la presunción que contiene el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dentro del sistema de presunciones que contiene dicho ordenamiento, es necesario, para los efectos de la presente contradicción de tesis, identificar qué es lo que se presume; es decir, en qué consiste el hecho, información o dato desconocido y que pudo conocerse a través del ejercicio de la presunción.

100. De la lectura del artículo 59, fracción III, este Tribunal Pleno observa que el concepto que busca conocerse con la presunción, es un ingreso, un valor de actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales.

101. Es decir, la presunción que contiene el precepto referido debe ser útil para identificar un ingreso -relevante para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o Impuesto Empresarial a Tasa Única-, o de un valor de actos o actividades, -relevante para los efectos de otros impuestos como el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios-.

102. Como puede observarse, el resultado de la presunción no es la contribución en sí o, dicho de otro modo, no es el impuesto por pagar. Por el contrario, el resultado de la presunción es un monto que deberá formar parte de la base gravable de la contribución que corresponda.

103. En concreto, dicha disposición permite a la autoridad otorgar el carácter de ingresos al monto detectado en cuentas bancarias -hasta en tanto no sea desvirtuada dicha situación por el contribuyente- sujetándolos a las reglas de causación previstas en los diversos ordenamientos fiscales.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT



104. En efecto, la disposición analizada cobra aplicación a partir de un dato real, conocido por la autoridad hacendaria en el ejercicio de sus facultades de comprobación, siendo éste el depósito en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, en tal caso la presunción tiene el alcance únicamente de catalogarlos como "...ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones..."

105. Por tanto, es en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades que puede resultar necesario el uso de la figura de la presunción, con el objeto de conocer el monto del ingreso o el valor del acto o actividad correcta de la contribución cuyo debido pago está sujeto a revisión por parte de las autoridades fiscales.

[...]

110. De ese modo, lo siguiente es cuestionarse, cuál es el paso que debe seguir la autoridad fiscal después de haber determinado la base gravable del contribuyente a partir del ejercicio de las presunciones que la ley le autoriza.

111. El paso siguiente, es determinar el impuesto a pagar, lo que sólo podrá realizarse acudiendo a las disposiciones particulares de las normas que regulen el impuesto omitido por el sujeto deudor. Si se trata del impuesto sobre la renta, deberá aplicarse al sistema del impuesto contenido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual, deberá acudir al capítulo correspondiente, atendiendo a si el sujeto revisado es persona física o moral. Igualmente, se deberá acudir, por ejemplo, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado o a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única si se trata de dichas contribuciones.

[...]

113. Por tanto, es claro que el dato encontrado -depósito en cuenta bancaria- se presume directamente como ingreso o valor, característica que permite a la autoridad hacendaria sujetarlo al procedimiento de determinación del impuesto correspondiente, imperando en tal caso las reglas de causación previstas por el legislador ordinario ya sea en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado ó en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; permitiéndose en tal caso al particular auditado, atemperar la determinación del impuesto que le corresponda con aquellos elementos sustractivos que legalmente logre acreditar -procedimiento denominado habitualmente como determinación con base cierta-.

114. Así, el impuesto debe determinarse con base en la mecánica general prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo contemplarse para ello ingresos, deducciones, reducciones, acreditamientos, pérdidas fiscales y en general todos los elementos que la ley prevé para determinar el gravamen debiendo el particular demostrar que cumple las formas y condiciones previstas en el ordenamiento federal.

115. De esta manera, este Tribunal Pleno considera que el contenido del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, si bien encierra una presunción legal, ésta sólo permite calificar de ingreso a la cantidad descubierta por la autoridad hacendaria -dato cierto-, en contraposición de la estimación o cálculo de montos, en virtud de que este último se encuentra reservado para el procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como se verá más adelante.

116. Lo anterior, pues incluso en el supuesto de que conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación se consideren ingresos los depósitos en cuentas bancarias no registrados debidamente en contabilidad, ello no implica que se graven directamente montos brutos, puesto que tal porción normativa no contiene un procedimiento de determinación de impuesto -tiene

únicamente el alcance de considerar las cantidades descubiertas y no aclaradas por el particular como ingresos- reservándose a los diversos ordenamientos fiscales sustantivos la determinación del impuesto a pagar a partir de la aplicación de la mecánica general del tributo.

117. De esta forma, tendremos un procedimiento de determinación sobre base cierta, con o sin la cooperación del contribuyente en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad. Debe aclararse que dicho monto sólo podrá ser desvirtuado por el contribuyente, como una base que deba tomarse en cuenta para los efectos de la determinación que pretenda realizar la autoridad, en la medida que sea capaz de aportar los elementos de prueba que destruyan la presunción.

118. Comprendida la naturaleza de la presunción que prevé el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, así como sus alcances, es necesario, para los efectos de la materia de la presente contradicción de tesis, analizar la naturaleza del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII.5. NATURALEZA ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

119. En primer término, para un mejor entendimiento de la función normativa del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es necesario exponer previamente el cálculo general del impuesto. Debido a que dicho artículo es parte del régimen de personas morales que establece el Título II de la referida Ley, el procedimiento de cálculo que debe tomarse en cuenta es el que contiene el artículo 10(5) del mismo Título.

120. Conforme a dicha disposición, los contribuyentes deben calcular el impuesto aplicando al resultado del ejercicio la tasa correspondiente. El resultado del ejercicio es el monto que se obtiene de restar a la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. La utilidad fiscal es el monto que se obtiene de restar a la totalidad de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas y, en su caso, restando también la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

121. En otras palabras, dicha fórmula revela la naturaleza del impuesto como un impuesto que grava la utilidad obtenida después de restar a los ingresos acumulables los costos que fueron erogados para generar dicho ingreso. Es por ello que la tasa no se calcula sobre montos "brutos", sino sobre una base "neta", la cual está representada por el resultado fiscal del ejercicio.

122. Establecido lo anterior, se procede a identificar la naturaleza del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su posible relación con las presunciones fiscales que contiene el Código Fiscal de la Federación; en particular con la que autoriza su artículo 59, fracción III.

[...]

125. En primer término, se observa que dicho artículo tiene por objeto "determinar presuntivamente" la utilidad fiscal de los contribuyentes. De ello se desprende que al aplicarse el artículo 90, las autoridades no seguirán, en sus términos, la fórmula del artículo 10 antes citado; es decir, no restarán las

deducciones autorizadas de los ingresos brutos para obtener la utilidad fiscal, misma que (salvo la existencia de participación de los trabajadores en las utilidades y pérdidas de ejercicios anteriores a considerar) ordinariamente se convierte en el resultado fiscal del ejercicio (base gravable ó base neta) sobre el que se aplicará la tasa del impuesto.

126. Por el contrario, el texto del artículo 90, párrafo primero, señala que su aplicación tiene como objeto "determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes". Es decir, si el artículo 90 resulta aplicable a un caso concreto, es porque la utilidad fiscal del contribuyente no será calculada con el procedimiento ordinario del artículo 10; por el contrario, dicha utilidad será presumida conforme a los términos del referido artículo 90.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

889/23-10-01-5-OT



127. En esos términos, dicho artículo establece que para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes se podrán aplicar, a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda conforme a las actividades que se indican en sus diversas fracciones.

128. Como puede observarse, el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 se convierte en una aproximación que el legislador definió sobre la utilidad de los contribuyentes, según el giro o actividad al que se dedican; sin que en ello se tomen en cuenta deducciones específicas y comprobadas.

129. En su racionalidad, el legislador consideró que, aun cuando las autoridades no cuenten con la información suficiente para poder calcular la base neta del contribuyente, ellos ordinariamente incurren en diversos costos que les es indispensable erogar para producir el ingreso. En otras palabras, aun ante la falta de información, el legislador estableció a través de dicho artículo que el impuesto sobre la renta no debe pagarse sobre una base bruta sino sobre una base neta; aunque haya sido presuntivamente calculada a partir de un coeficiente de utilidad definido legislativamente.

130. El coeficiente de utilidad presunto del artículo 90 es un porcentaje que se calcula sobre un monto calculado e identificado a través de otras circunstancias o disposiciones. Si se toma en cuenta el ingreso bruto declarado por el contribuyente, éste será el insumo sobre el que se aplicará el artículo 90. En cambio, el insumo sobre el que se aplicará el coeficiente presunto será el ingreso determinado presuntivamente por las autoridades fiscales en los términos de las disposiciones fiscales; es decir, a través de las presunciones que el legislador autorizó realizar a dichas autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

131. Conforme a lo expuesto en secciones anteriores, la base legal que permite a la autoridad fiscalizadora determinar presuntivamente un ingreso es, principalmente, los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación. Dichas disposiciones, conforme a lo antes analizado, establecen diversas herramientas -presunciones- cuya finalidad es, entre otras, poder definir un monto de ingreso; ya sea calculado de manera estimada o presumido a partir de un dato cierto.

132. En ese sentido, para los efectos de la materia de la presente contradicción de tesis, la relación entre el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es excluyente y no complementaria, debido a que se trata de procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas, pues mientras que lo previsto por los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar -lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas-; el supuesto del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los procedimientos de determinación de impuesto sobre base cierta previstos en los diversos ordenamientos federales, regula la circunstancia en que se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución, razón por la que se aplican la mecánica de determinación y los requisitos que estas normas establecen, sin que sea necesario aplicar factor alguno, destacando que la conformación de la base gravable se realiza mediante los elementos sustractivos o de resta autorizados expresamente por el legislador federal, siempre que el particular cumpla con los requisitos y condiciones previstas para ello.

133. El artículo 59, fracción III, en el contexto del impuesto sobre la renta, permite presumir que un depósito encontrado en las cuentas bancarias del contribuyente que no corresponda a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, se

trata de un ingreso. Dicho ingreso gravable, debe subrayarse, sólo es un monto de base para los efectos del impuesto referido. No indica que éste sea la utilidad fiscal del ejercicio, el resultado fiscal sobre el que deba aplicarse la tasa o, menos aún, el impuesto a pagar.

134. Una vez que el depósito en la cuenta bancaria del contribuyente ha sido presumido como ingreso o valor de acto, lo siguiente, para las autoridades, es determinar en cantidad líquida el impuesto omitido por el sujeto deudor. Para poder arribar a tal conclusión, la autoridad deberá acudir a las disposiciones que regulan el impuesto y, conforme a las mismas, realizar el cálculo correspondiente. Entre dichas disposiciones no se encuentra -por los motivos expuestos- el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

135. De ese modo, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son complementarios sino excluyentes cuando las autoridades fiscales utilizaron el primero de dichos preceptos para atribuir el carácter de ingresos o valor de actos a las cantidades encontradas en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de contabilidad cuando estén obligados a llevarla.

[...]"

Con base en lo anterior, podemos apreciar que, al resolver la contradicción de tesis 237/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los artículos 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son complementarios sino excluyentes cuando las autoridades fiscales utilizaron el primero de dichos preceptos para atribuir el carácter de ingresos o valor de actos a las cantidades encontradas en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de contabilidad cuando estén obligados a llevarla.

Por ello, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el argumento de la parte actora en el sentido de que son excluyentes los supuestos previstos por los artículos 58 y 59 del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente es inaplicable el coeficiente de utilidad previsto por el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación es **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que, los **artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se refieren al supuesto en que la autoridad no cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y el tributo a pagar; mientras que la hipótesis contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 10, 20, 29 y 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se actualiza cuando la autoridad sí conoce los datos o montos**

necesarios para calcular la contribución, sin necesidad de aplicar algún factor, y la aminoración de los ingresos acumulables se realiza mediante la aplicación de las deducciones autorizadas.

Con base en lo expuesto, es menester señalar que, en el procedimiento de cálculo de las contribuciones a pagar, la autoridad determinó presuntivamente la utilidad fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta y el valor de actos o actividades gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, apoyándose en los artículos 58 y 59 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no era jurídicamente procedente, pues su relación entre sí es excluyente y no complementaria.

Lo anterior pues específicamente en la foja 97 de 168 de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad determinó aplicable una utilidad fiscal correspondiente al 20% de los ingresos acumulables determinados presuntivamente, equivalente a la cantidad de \$*1*****\$, y en las páginas 58 a 90 de la resolución determinante, consta que la autoridad presumió que la cantidad de \$*1*****\$, corresponde a ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta y al valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, tomando como base los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias ahí señaladas en los meses de enero a diciembre de 2017, los cuales no corresponden a registros de la contabilidad de la contribuyente revisada, fundando dicha determinación con la cita del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente durante el ejercicio revisado.

En esa tesitura, si en la resolución determinante la autoridad presumió que la cantidad de \$*1*****\$, corresponde a ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, tomando como base los depósitos bancarios que no corresponden a registros

en la contabilidad de la contribuyente, entonces, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 12/2017 (10a.) y las consideraciones de la ejecutoria de la contradicción de tesis 237/2014, que le dio origen, cuyo texto consta reproducido en supra líneas, la autoridad debió aplicar la mecánica general de determinación del Impuesto Sobre la Renta, prevista en el artículo 10 de la ley relativa, aplicable a las personas morales; es decir, calcular el impuesto aplicando la tasa correspondiente al resultado fiscal del ejercicio, el cual se obtiene de restar las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores a la utilidad fiscal del ejercicio, misma que a su vez se obtiene de restar a la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas y, en su caso, restando también la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, sin necesidad de aplicar algún factor para la determinación de la utilidad fiscal.

No obstante —tal como ya se dijo—, de la resolución determinante se desprende que la autoridad determinó presuntivamente la utilidad fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, aplicando un coeficiente de utilidad del 20% de los ingresos acumulables presuntos, según el artículo 58, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues de la resolución impugnada, se aprecia que el Director Regional de Auditoría Fiscal “C” de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, determinó aplicable una utilidad fiscal correspondiente al 20% de los ingresos acumulables determinados presuntivamente, equivalente a la cantidad de \$*’*****.

En ese contexto, si la autoridad determinó presuntivamente los ingresos acumulables, con apoyo en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, entonces, en el procedimiento de cálculo del Impuesto Sobre la Renta, jurídicamente no podía determinar presuntivamente la utilidad fiscal, en términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicando para ello el coeficiente de utilidad del 20% de los ingresos acumulables, conforme al numeral 58, primer párrafo, del citado Código, ya que,

se reitera, la relación existente entre los artículos 58, primer párrafo, éste en relación con el numeral 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es excluyente y no complementaria, al punto de que si, como sucedió en el caso, la autoridad fiscal determina presuntivamente los ingresos acumulables, conforme a la última de las disposiciones legales antes citadas, entonces, legalmente no puede determinar la utilidad fiscal también de manera presunta, como lo hizo la demandada en la resolución recurrida, sino que debe aplicar la mecánica general prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, resulta inconcuso que, en el caso, la autoridad fiscal aplicó preceptos jurídicos excluyentes en cuanto al fondo del asunto, lo cual trascendió al sentido de la resolución originalmente recurrida, por lo que, se actualiza en la especie lo dispuesto por el artículo **51 fracción IV** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Siendo importante destacar que la ilegalidad detectada, radica **exclusivamente** en el punto tratado y no así por otro aspecto de forma, forma o procedimiento, en virtud al estudio exhaustivo de todos los argumentos de la demanda.

Idéntico criterio se sostuvo por esta Juzgadora, en la sentencia dictada el **06 de agosto de 2019**, en cumplimiento de ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el Amparo Directo Administrativo 109/2019, dentro del expediente **1242/18-10-01-06-OT**.

NOVENO.- CONCLUSIÓN.

Conforme a lo anteriormente analizado y resuelto, vista la declaratoria de ilegalidad de la resolución impugnada

señalada en el considerando anterior, lo procedente es declarar la nulidad de **la resolución impugnada**, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 52, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos, y fundamentos expuestos en el último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran esta Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAG. JORGE LERMA SANTILLÁN

Magistrado titular de la Primera Ponencia y
Presidente de la Sala Regional en Guanajuato I

MPML. MARIO CONTRERAS RAMÍREZ

Magistrado por Ministerio de Ley,
titular de la Segunda Ponencia
de la Sala Regional en Guanajuato I

MAG. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

Magistrado titular de la Tercera
Ponencia de la Sala Regional en
Guanajuato I

SECRETARIA DE ACUERDOS:

Lic. Paulina Beatriz González Moreno

*“La Sala que al rubro se indica, en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, folios reales de escrituras públicas, cuentas bancarias**, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona moral (información considerada legalmente como **confidencial**), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”*